

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**SISTEMA DE POSGRADO**

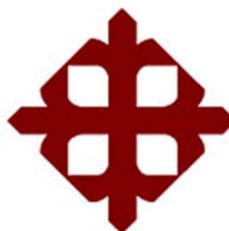
**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL VI “B”**

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención  
del grado de Magíster en Derecho Constitucional**

**EL GOBERNAR UN PAÍS CON ESTADOS DE EXCEPCIÓN,  
ESTRATEGIA DEL SOCIALISMO SIGLO XXI, AMENAZA A LA  
DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: SUS RIESGOS,  
LEGITIMIDAD, JUSTIFICACIÓN Y PROPUESTA. DECRETO. 872**

**Ab. Carlos Julio Logroño Varela**

**Guayaquil, Diciembre 11 del 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Carlos Julio Logroño Varela

**DECLARO QUE:**

El examen Complexivo “El gobernar un país con estados de excepción, estrategia utilizada por el socialismo del siglo XXI, amenaza a la democracia constitucional, sus riesgos legitimidad, justificación y propuesta. Análisis del decreto No. 872, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto y cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 11 de diciembre del 2018**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Carlos Julio Logroño Varela**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Carlos Julio Logroño Varela**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo **“El gobernar un país con estados de excepción, estrategia utilizada por el socialismo del siglo XXI, amenaza a la democracia constitucional, sus riesgos legitimidad, justificación y propuesta. Análisis del decreto No. 872”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 11 de diciembre del 2018**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Carlos Julio Logroño Varela**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta obra a mi familia, a mis amigos, a todos los estudiantes de derecho, a mis colegas que luchan a diario por la justicia a través del derecho, a todos los ciudadanos que deseen nutrirse de conocimientos sobre esta herramienta jurídica constitucional tan delicada, que de darse mal uso pone en peligro la democracia constitucional de un Estado.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero comenzar agradeciendo a Dios que me dio la vida, salud a mi cuerpo y lucidez a mi mente, a mis Padres que están en el cielo, quienes con ejemplo, dedicación y esfuerzo me han guiado por el camino del éxito, a mi esposa Cecilia, mis hijos Carlos y Jean, que han sabido comprender mi trabajo y han sido el apoyo en los momentos más difíciles, que he atravesado, así también con ellos he compartido los momentos más hermosos de mi vida.

Quiero también expresar mi agradecimiento fraterno a mis hermanos, familiares, amigos, directivos y profesores nacionales y extranjeros de esta prestigiosa Universidad Católica Santiago de Guayaquil, a mis compañeros de maestría con quienes compartí largos momentos, a conocidos juristas que han proporcionado ideas y las fuentes necesarias para alcanzar el objetivo principal que es el de dar feliz término a esta investigación.

## RESUMEN

En esta obra se pretende demostrar la del socialismo del siglo XXI en América Latina en el 2007, fecha, que él Presidente Correa asumía el mandato, quién, guiado por los mandantes de Brasil, Argentina, Uruguay, Venezuela, y otros, con las mismas estrategias como consultas populares, asamblea constituyente, reelección indefinida, estado de excepción que utilizaron para afianzarse al poder, sin darnos cuenta, estábamos cayendo al abismo, igual que Venezuela. Era un período inestabilidad política, pero de bonanza petrolera, reformó la LOSNCP, arts. 6 numeral 31 y 57. y empezaron a contratar obras millonarias en todo el país utilizando ésta figura jurídica declarando estado de excepción en forma desmedida, en Petroecuador, en la salud, en la Función Judicial, y otras, generalizándose la corrupción. Por esta razón, la excepcionalidad tiene que ser reglada por cuanto los estados contemporáneos tienden a adecuar la situación, a un caso previsto en la Constitución, que permita legitimarlo, analizado el Decreto 872, leído jurisprudencia, textos constitucionales y doctrina, queremos aportar con un proyecto de Ley Orgánica que regule el estado de excepción.

# ÍNDICE GENERAL

Pág.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCION

<b>EL PROBLEMA</b> .....	2
<b>OBJETIVOS</b> .....	3
Objetivo General.....	3
Objetivos Específicos.....	3
<b>BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL</b> .....	4

## CAPÍTULO II

### DESARROLLO

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	5
Antecedentes.....	5
Descripción del objeto de la investigación.....	6
Pregunta principal de la investigación.....	8
<b>FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA</b> .....	9
Antecedentes de estudio.....	9
Bases teóricas.....	11
Naturaleza Jurídica del Estado de Excepción.....	11
Origen de los estados de excepción.....	14
Constitución de la República del Ecuador.....	15
Casos en que le facultan al jefe de Estado decretar Estado de excepción	17
Caso de Agresión.....	17
Conflicto armado internacional o interno.....	18
Grave conmoción interna.....	18
Calamidad pública.....	19
Desastre Natural.....	19
Los Derechos como límites al estado de excepción.....	19
<b>Principios aplicables a los estados de excepción</b> .....	22
Principio de necesidad.....	22
Principio de proporcionalidad.....	22
Principio de legalidad.....	23
Principio de temporalidad.....	23

Principio de territorialidad.....	24
Principio de razonabilidad.....	24
<b>Otros principios de derecho internacional.....</b>	<b>25</b>
Principio de proclamación.....	25
Principio de notificación.....	26
Principio de intangibilidad del ejercicio de ciertos derechos humanos...	26
Principio de amenaza excepcional.....	26
<b>Justificación del estado de excepción en el derecho.....</b>	<b>27</b>
<b>Requisitos formales y sustanciales.....</b>	<b>28</b>
Requisitos formales.....	28
Requisitos materiales o sustanciales.....	28
<b>Control de los estados de excepción.....</b>	<b>29</b>
Control político.....	29
Control Constitucional.....	30
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>31</b>
<b>Métodos de investigación.....</b>	<b>31</b>
Métodos Teóricos.....	31
Métodos Empíricos.....	32
Población y Muestra.....	33
Tabla de unidades de Observación con objetos.....	33
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>RESPUESTAS</b>	
Estudio de los artículos relacionados al Estado de Excepción.....	35
Base de Datos Cualitativos.....	35
Análisis de los resultados.....	46
Análisis del Decreto NO. 872 Estado de excepción de la Función Judicial.....	54
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXO 1</b>	
<b>PROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR</b>	

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### EL PROBLEMA

El presidente Rafael Correa en sus diez años de gobierno decretó en forma desmedida estados de excepción, violando la Constitución y la Ley, siguiendo los mismos pasos del grupo de países que pregonan el socialismo del siglo XXI, donde se restringen derechos constitucionales como el de libertad de información y libertad de expresión, persiguiendo a los ciudadanos que piensen diferente. Este régimen le tocó gobernar en un tiempo de bonanza petrolera, con un barril de petróleo sobre los cien dólares, que generó un superávit en la economía del país; quienes al contar con grandes cantidades de dinero, limitados por leyes para gastarlo, aprovecharon el bloque de mayoría en la Asamblea para reformar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), sus artículos 6 numeral 31 y 57, que define lo que es un estado de emergencia y el procedimiento para contratar en estos casos.

Con la ley a su favor, comenzaron a realizar obras millonarias en todo el país, sin cumplir con los requisitos legales, declarando estado de emergencia algunas Entidades del Estado, lo hicieron en Petroecuador, sector de la salud, en la Función Judicial, y muchas más. Para ello adecuaban la situación del momento a los casos previstos en la Constitución, generalizándose la corrupción con la complicidad de los órganos de control. Actualmente con el presidente Lenín Moreno está saliendo a relucir las irregularidades cometidas por el régimen anterior, consecuencia de ello se encuentra en calidad de detenido el ex vicepresidente Jorge Glas, y algunos funcionarios. Muchas obras iniciadas no estaban presupuestadas, esto se evidenció cuando bajó el precio del petróleo y el Estado disminuyó sus ingresos, quedando inconclusas algunas obras, pero el régimen de Correa enseguida buscó financiamiento a cualquier precio, prestando sin importar intereses altos, también adelantaron la venta de petróleo hasta el año 2021, dejándole al presidente Lenín Moreno, vacía las arcas fiscales y con una deuda no solo externa, sino eterna. Para lo cual vamos analizar minuciosamente el Decreto No. 872.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General.**

Establecer el uso ilegítimo del estado de excepción que pone en riesgo la democracia de las instituciones del estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, al utilizar esta herramienta constitucional sin antes existir una amenaza grave real e inminente, conforme a causales previstas en la Constitución.

### **Objetivos Específicos**

- 1) Determinar si todos los decretos dictados por el Presidente Rafael Correa en su mandato declarando estado de excepción son legítimos y cumple con los principios establecidos en la Constitución o fueron declarados en emergencia. únicamente, para realizar obras millonarias sin cumplir con los requisitos de ley.
- 2) Establecer si las medidas tomadas en el Decreto No. 872 que declara el estado de excepción de la Función Judicial objeto de análisis, fueron las adecuadas, si cumple con lo descrito en el texto constitucional y sus riesgos.
- 3) Deducir si los organismos nacionales e internacionales encargados del control de los estados de excepción decretados en el país, cumplieron con el rol que emana de la norma superior.
- 4) Presentar una propuesta de proyecto de ley Orgánica para mejorar esta herramienta jurídica constitucional tan delicada pero al mismo tiempo tan necesaria como es el estado de excepción, puesto que le faculta al Presidente de la República tomar medidas excepcionales en casos extremos para hacer frente a las amenazas naturales u antrópicas que se presenten hasta el retorno a la normalidad.

### **BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

El concepto de estado de excepción es muy complejo, no hay un consenso en la doctrina al respecto; algunos países han introducido esta herramienta constitucional a su ordenamiento jurídico con otro nombre como estado de emergencia, estado de sitio, estado de catástrofe, estado de anormalidad, estado de alarma, estado de crisis, estado de calamidad, entre otros. Siendo el estado de excepción el género y las otras denominaciones la especie. En el caso ecuatoriano en la Constitución del 2008 en su art. 164., establece cuando el Presidente de la República puede decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, describe los casos, siempre que cumpla algunos principios y formalidades que se analizara más adelante cada uno de ellos.

Trujillo, J. (2006) manifiesta que “Los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (p.202).

Esta definición tiene similitud al concepto definitivo dado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 0001-08-SEE-CC. (2008), define los estados de excepción, como la potestad que disponen los Estados para conjurar problemas y defender derechos de las personas que viven en su territorio y que por una situación no previsible no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la Ley.(CCE, 2008, p.8)

En la segunda mitad del siglo XX se da inicio a la normativización de los estados de excepción desde dos perspectivas: la primera: dotar al gobierno de poderes especiales en circunstancias extraordinarias o excepcionales y, la segunda: proteger los derechos individuales del ser humano mientras dure la situación de crisis o peligro. Esta regulación trajo consigo el que no se suspendan todos los derechos del hombre durante la vigencia del estado de excepción, sino únicamente aquellos que taxativamente constaren en la Constitución de cada Estado, en el caso nuestro, art. 165, establece los derechos que pueden ser suspendidos o limitados.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **Antecedentes**

En América Latina se ha visto como normal, el utilizar los estados de excepción como una forma de gobierno y eso se debe a que estaba presidida por dictaduras militares, y dentro de sus objetivos nacionales trazados, tenían el mantenimiento de la soberanía y el control del orden público, impidiendo que el Socialismo ingrese a estos países. Para el efecto crearon una Ley de Seguridad Nacional en las cuales se otorgaba súper poderes a Fuerzas Armadas y a la Policía, dirigida a quienes alteren el orden público se los trataba como insurgentes y era política de Estado, erradicar todo tipo de subversión a cualquier precio.

Aquí juega un papel preponderante los instrumentos internacionales de derechos humanos, políticas de los organismos internacionales como la ONU, la OEA, las sentencias de CIDH, que actualmente son vinculantes para los Estados miembros, han ido introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico interno principios que garantizan el pleno goce de los derechos humanos. Por lo general un estado de excepción se dicta, en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un Estado, ya sea a consecuencia de amenazas naturales o artificiales, graves circunstancias políticas que afectan e impiden la vida normal de una comunidad.

La verdad, cada país da un nombre a estos acontecimientos, otros lo diferencian a cada uno de ellos y nosotros en nuestra Constitución del 2008, lo conocemos como Estado de excepción, que son necesarios en la actualidad lo utiliza un gobierno para hacer frente amenazas de carácter natural o antrópico que sobrepasen la capacidad de reacción del Estado para minimizar el riesgo en los ciudadanos y sus bienes, lo que se debe evitar es el mal uso de esta herramienta

constitucional, como es el caso de lo sucedido en países que pregonan la ideología del socialismo del siglo XXI.

### **Descripción del objeto de la investigación**

El estado de excepción es un tema de carácter constitucional, previsto en la Constitución de la República en sus artículos 164, 165 y 166. El momento que se pone en vigencia el decreto se restringen derechos constitucionales lo que es inconcebible en un estado constitucional de derechos como es el nuestro. El art. 11.4 de la Constitución establece claramente “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, es por ello que esta herramienta jurídica debe ser utilizada únicamente en casos excepcionales.” Este tema de investigación resulta pertinente, por haber sido miembro de las Fuerzas del Orden, hemos vivido muchos casos de abusos de autoridad y de vulneración a los derechos humanos, en donde los gobiernos aprovechan esta potestad para reprender a sus opositores a la población que sale a manifestarse pacíficamente, quienes al no ser escuchados, estas protestas cambian de tono y se transforman en violentas, poniendo en riesgo tanto la vida de los ciudadanos como la de los uniformados.

Este tema reviste importancia por cuanto es un tema de la actualidad está aconteciendo en Latinoamérica, Venezuela viene ya algún tiempo gobernando, a través de estados de excepción. Es evidente que existen claras vulneraciones de derechos constitucionales, ya van como setenta muertos y siguen las protestas, actualmente está en la misma situación Nicaragua donde existen más de cuatrocientos muertos en protestas. No se trata de una coincidencia resulta que en estos países que practican el socialismo del siglo XXI, está en juego la democracia constitucional y la vulneración de derechos constitucionales y si vamos más lejos podemos ver como en Siria su Presidente se aferra al poder y ya existen millones de fallecidos, miles de heridos y otros miles de desplazados y no hay una solución final, esto sucede con los regímenes que sus presidentes han estado largos años en el poder.

Para lograr mantenerse en el poder estos gobiernos se familiarizan con las Fuerzas del Orden y colocan al mando de esas instituciones a los más serviciales e

incondicionales con el régimen, mas no a los más competentes, les pagan buenos sueldos de tal forma que sus jefes, se ponen a órdenes del gobierno, mejor dicho de alfombra de los gobernantes. Esta actitud incorrecto por cuanto las Fuerzas Armadas y la Policía se deben al Estado no al gobierno; esto ocasiona en el pueblo odio y sed de venganza que resulta difícil conciliar una nueva democracia, por ello es necesario que tanto Fuerzas Armadas como la Policía no se politicen, su misión es garantizar el orden público y ser fieles a sus principios, a su patria y no a un gobierno que intenta perennizarse en el poder.

La verdad es que sin darnos cuenta, hemos estado en el mismo camino que en algún momento siguió Venezuela, Nicaragua, Bolivia, que dirigidos por Cuba quienes han influenciado a nuestros gobernantes para introducir un sistema de gobierno obsoleto pero le dieron un nombre novedoso como el Socialismo del siglo XXI. Estos países para cumplir con sus metas se han valido de herramientas constitucionales, como: referéndum, consultas populares, enmiendas, asambleas constituyentes, reelección indefinida, estados de excepción, restringiendo ciertos derechos constitucionales como el derecho de libre expresión y derecho de acceso a la información. El hiperpresidencialismo, practicado por el socialismo del siglo XXI, que no es otra cosa que la concentración del poder en una sola persona tal y cual sigue la doctrina guerrillera, en donde no existen división de poderes, porque son nombrados por el mismo ejecutivo, realizando ciertas maniobras políticas para hacer creer al pueblo y dar la fachada de una democracia constitucional y no es más que un gobierno autocrático.

Este trabajo de investigación se aplicara todos los conocimientos vertidos en la maestría de Derecho Constitucional, en un caso práctico como es el decreto No. 872 que declara estado de excepción a la Función judicial. Vamos a analizar minuciosamente desde el punto de vista legítimo, si cumplió con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales, para ello vamos a estudiar esta Institución del estado de excepción, si existe en todas las Constituciones del mundo, en especial las más cercanas a nuestro país y de Europa tomaremos la Constitución de España, nos ha llamado la atención por cuanto en ese país en más de treinta años se ha declarado un solo estado de excepción. A diferencia de varios

países de latino américa como el caso de Colombia que ha vivido continuamente con declaratorias de estados de excepción.

### **Pregunta principal de la investigación**

¿En qué medida se justifica gobernar con Estados de excepción en un Estado constitucional de derechos, sin existir las causales previstas en la Constitución, ni cumplir principios de aplicación, donde se suspenden o se limitan derechos?

### **Variable única**

Justificación para gobernar un país a través de estados de excepción sin la existencia de las causales previstas en la Constitución.

### **Indicadores**

1. Casos de abusos del gobierno que sean de dominio público durante la vigencia de los estados de excepción.
2. Casos reales de suspensión de derechos y garantías constitucionales durante la vigencia del estado de excepción.
3. Hechos reales de centralización del poder durante gobierno de Correa.
4. Casos reales de uso desmedido de estados de excepción en Latinoamérica.

### **Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿Por qué en un Estado constitucional de derechos se mantiene los estados de excepción en su Constitución donde existe restricción de algunos derechos?

2. ¿Se justifica las causales que motivaron la declaratoria de estados de excepción durante los últimos diez años en especial Decreto 872?
3. ¿Es necesario crear una Ley Orgánica que regule los estados de excepción para evitar el uso desmedido de esta institución jurídica constitucional?

## **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **Antecedentes de estudio**

Actualmente al estado de excepción se le conoce como un mecanismo o arreglo normativo constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro de su jurisdicción territorial, en caso de presentarse eventos imprevisibles en donde los derechos de los ciudadanos no pueden ser protegidos por con los mecanismos jurídicos –institucionales regulares u ordinarios previstos en la Constitución. (Schmitt, 1992, p.23).

Es muy importante conocer como el estado de excepción es introducido en los textos constitucionales y para ello vamos a referirnos a Schmitt C (1922) en su primera obra de teología Política y nos manifiesta que “ es soberano quien decide el estado de excepción ”(p. 23), este concepto se riega por el mundo y uno de los opositores era Kelsen quien defendía la normatividad jurídica que todas las normas deben estar prescritas en la Constitución.

Da a entender que no puede haber normas que rija la excepcionalidad que son situaciones extremas que se pueden presentar en un momento determinado como una guerra o un terremoto de magnitud u cualquier evento adverso en donde sus órganos estatales , su ordenamiento jurídico normal , no serán suficientes para solventar los problemas que se presenten y conseguir la normalidad, la excepcionalidad si abarca lo general , por lo cual debe incluirse en la norma superior el estado de excepción, puesto que es necesario que conste para poder limitar el accionar que tiene el soberano, facultades que inclusive está sobre las norma superior, recalcando que solo en casos de excepcionales.

En su libro *teología Política manifiesta* Schmitt, C (1922):

La decisión sobre la excepción es una decisión en el sentido de la palabra, porque una norma general, como se presenta en un ordenamiento legal prescriptivo, no puede abarcar una excepción total, por consiguiente la decisión de que existe realmente una excepción no puede ser derivada enteramente de esta norma ...la excepción que no está codificada en el ordenamiento legal existente, puede en el mejor de los casos ser caracterizada como un caso de extremo peligro para la existencia del Estado o algo parecido. (pp. 6,7).

Aquí lo que nos quiere dar a entender que los detalles precisos de una emergencia no pueden ser anticipados, ni siquiera se puede descifrar qué es lo que podrá acontecer en tales casos, en especial cuando se trate de una emergencia extrema y cómo debe ser esta eliminada. En este caso la condición previa, así como el contenido de la competencia jurisdiccional en tal situación debe ser necesariamente ilimitada. Schmitt Carl., valoraba por sobre todas las cosas la necesidad del mantenimiento de la paz social y éste era el fin supremo de cualquier decisión política.

La decisión se libera ella misma de todo lazo normativo y sobreviene en un sentido verdadero absoluto. Los dos elementos del concepto de orden legal (la norma y la excepción) son entonces disueltos en nociones independientes y por ende testifican su independencia conceptual. A diferencia de la situación normal, cuando el momento autónomo de la decisión reside en un mínimo, la norma es destruida en la excepción. Y con ese fin debe declararse un estado de excepción donde el soberano decide las medidas adecuadas a tomar, para conjurar los problemas hasta la vuelta a la normalidad. Entonces podemos decir que el Estado político schmittiano es aquél, que combina de manera inteligente la norma y la excepción; es decir lo jurídico y lo político, dentro de una gran unidad que es la esfera pública.

Es preciso analizar el libro de Giorgio Agamben que intenta reconstruir los remotos orígenes de esta figura jurídica y a su vez analizar las razones y el sentido de esa evolución actual desde Hitler hasta Guantánamo, cuando el estado de excepción tiende a confundirse como una regla, en donde las instituciones y los

deficientes sistemas políticos democráticos en su funcionamiento, hasta el punto que, la propia frontera entre la democracia y el absolutismo parece borrarse.

Agamben G. (2004), indica:

El estado de excepción, es decir, la suspensión del orden jurídico que suele considerarse como una medida de carácter provisional y extraordinario, se está convirtiendo hoy, a ojos vistas, en un paradigma normal de gobierno, que determina de manera creciente y en apariencia incontenible la política de los Estados modernos en casi todas sus dimensiones.(p.14).

Es precisamente lo que está sucediendo en Latinoamérica con los países que practican el socialismo del siglo XXI, liderados por Venezuela, Bolivia, Nicaragua, últimamente salieron de esa línea Brasil, Argentina y Uruguay y nuestro país que felizmente está rompiendo las ataduras de ese sistema perverso y caduco que nos llevaba el Presidente Correa, en donde utilizan este mecanismo jurídico para satisfacer sus fines que no es otra cosa que mantenerse en el poder de forma indefinida en donde se centraliza el poder en una sola persona, no existe democracia, no hay división de poderes, se suspenden derechos se libre expresión, de libertad de información, por cuanto los medios de comunicación que publiquen cualquier información en contra del gobierno le suspenden su frecuencia o son perseguidos, en el Ecuador por señalar un ejemplo lo del diario El Universo.

## **Bases teóricas**

### **Naturaleza Jurídica del Estado de excepción**

Un Estado de derecho se presume que contiene normativa suficiente para resolver todos los supuestos casos que se presenten, pero no es así puesto que tanto las amenazas naturales como las antrópicas son imprevisibles, es por ello que se ha incluido en los instrumentos internacionales y la Constitución del país este mecanismo jurídico que servirá al Estado en un momento determinado para afrontar una situación que amenaza a la comunidad. El concepto de estado de excepción esta fuera del concepto de autoritarismo, tiranía, más cercano esta salvaguardar los derechos de la vigencia del estado como un ente justo, necesario regulador.

Despouy, L. (1999), habla de la ubicación de esta institución jurídica que “ostenta dentro del campo del derecho, descartando erróneas concepciones que lo emparentan con la potestad discrecional de ejercer el poder en situaciones de crisis”. (p.23), Con esto se entiende que no es suficiente que se presente una emergencia grave sino que debe cumplir ciertos requisitos formales y materiales, aparte de ello debe cumplir con los principios prescritos en la Constitución y en los organismos internacionales. Estos pensamientos fueron incluidos en la Constitución del 2008, en sus artículos 164, 165 y 166.

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social , sin embargo aparece dentro de su normativa el estado de excepción, que es lo opuesto a un Estado de derecho, por tanto, para unos juristas, no debe estar dentro el ordenamiento jurídico, como ha sido caracterizado en la Constitución, sin embargo muchos constitucionalistas defienden su permanencia. En estas circunstancias, con la suspensión de normas de derecho se da paso a la vigencia de normas excepcionales y actos que permitirán eliminar las causas que originan la situación de emergencia y que tendrán vigencia en un determinado período de tiempo y en un territorio determinado en que regirán tales medidas, llegando incluso a limitar los derechos de las personas. Cuando estamos frente a un estado de excepción el orden ordinario no tiene vigencia plena y por lo tanto la soberanía estatal puede actuar en un espacio de legalidad restringida, por fuera del orden legal normal.

Este mecanismo jurídico consta en los instrumentos internacionales así vemos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), prevé la existencia de situaciones de carácter excepcional que podrían poner en peligro la vida de la nación, casos en los que los Estados partes se encuentran autorizados a suspender obligaciones contraídas en el referido instrumento internacional en su artículo 4; de igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), señala bajo el título de suspensión de garantías en los estados de excepción en su artículo 27, en el cual señala las causales, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, también determina los derechos que no pueden suspenderse y la obligación de comunicar a los demás Estados partes la suspensión y el termino de la declaratoria del estado de excepción. (Pared, 2015, p.20)

A criterio de este investigador es preferible la previsión constitucional del Estado de excepción a que el mismo se encuentre prohibido o no previsto por la norma fundamental, pues, ello no evita que se presenten situaciones de emergencia que requieran asumir ciertas facultades extraordinarias que permitan mantener el orden público, pues el establecimiento constitucional de las situaciones en que procede decretar el Estado de excepción, permite determinar requisitos que deben cumplir, el procedimiento a observar, las facultades que se atribuyen al gobierno en tales circunstancias, entre otros aspectos, que garantizan evitar la arbitrariedad, encausar el uso del poder e impedir que se ocasionen anomalías.

Despouy, L. (2011) en su Informe sobre los derechos humanos y estados de excepción indica: “Estados de excepción de facto, falta de notificación, perennización del Estado de excepción, sofisticación e institucionalización del Estado de excepción y ruptura del orden constitucional.” (p. 55).

A criterio se refiere a casos prácticos como lo que está actualmente en Siria, Venezuela, Nicaragua, donde los estados de excepción resultan perennes, ya pierden su naturaleza jurídica, se vulnera principios constitucionales de legalidad, de proporcionalidad las medidas adoptadas vulneran derechos constitucionales inclusive la vida.

Dávalos M. (2011), manifiesta que “La acumulación del poder que se deriva del uso de las facultades extraordinarias puede ser limitada en un marco que garantice los derechos humanos”. (p. 130). En otras palabras podemos decir que los estados de excepción son un verdadero shock, dentro de un Estado de derecho de lo que derivan dos situaciones. Su aplicación indiscriminada y desviada lo destruye, pero cuando se produce la situación de emergencia debe decretárselo para salvaguardarlo. De este modo decretar estado de excepción sin que se presente la causal sería desviar el poder, se lo hará con el mero fin de asumir facultades extraordinarias, lo que es constitucionalmente inaceptable. Pero si la causal se presenta y el jefe de Estado no decreta estado de excepción existiría un abandono de deberes: La contingencia debe ser enfrentada más no eludirla porque está en juego la institucionalidad de la nación y los derechos de los ciudadanos.

García Pelayo, M. (citado por Contreras, R, 1998) Sostiene que:

El Estado de derecho es un estado absolutamente normativizado, un Estado cuya total actividad ha de desarrollarse en el marco de preceptos jurídicos previos de naturaleza general. Toda normatividad supone una normalidad, cuando esto no sucede estamos ante el caso excepcional, que requiere medidas excepcionales. Para que se trate de un caso excepcional se requiere que la situación tenga un carácter anormal y que sea limitada en el tiempo (p.53).

A nuestro criterio lo que manifiesta este constitucionalista es que el estado de excepción debe estar reglado en todas sus partes para evitar así el abuso de facultades durante la vigencia de la situación extrema presentada, hasta retomar la normalidad. El estado de excepción es una institución de Derecho, cuya declaratoria no interrumpe el normal ejercicio de las funciones del Estado, coadyuva a restablecer la normalidad y permite reforzar las facultades defensivas del Estado cuando se han presentado situaciones extremas. No olvidemos que también podría ser utilizado inadecuadamente vulnerando derechos constitucionales, por ello debe ser interpretada en forma restrictiva y no amplia, procurando siempre lo más favorable a la permanencia de un estado constitucional de derechos.

### **Origen de los Estados de excepción**

Su origen aparece en el Estado Romano, en que el dictador estaba facultado a ejercer poderes casi ilimitados durante un lapso de tiempo, considerado suficiente por el Senado para superar el estado de necesidad o calamidad, designando a un ciudadano notable para que asumiera tales funciones, el mismo que estaba imposibilitado de modificar las leyes fundamentales ya que el poder que ejercía no era soberano originario sino era un delegado por el Senado. En América Latina aparece este mecanismo político en las dictaduras donde se utilizó para protección de los Estados frente a una supuesta amenaza comunista extrema o un peligro subversivo interno, Estados que tuvieron con base ideológica la doctrina de seguridad nacional, que permitió gobernar con prácticas de persecución y tortura de los opositores en forma muy enérgica para afrontar una crisis, sin preocuparse mayormente de los derechos individuales.

El fin de los estados de excepción en esa época era de mantener de controlar el orden público, de restablecer la normalidad sin importar el costo de vulneración de derechos humanos, estos se encontraban en segundo plano, esta facultad de declarar estados de excepción era discrecional dependía únicamente del jefe de Estado que era el que ejercía la soberanía sin importar la normativa jurídica, vemos cómo ha ido evolucionando hasta la actualidad y vemos que uno de los deberes más importantes del estado es el respeto de los derechos constitucionales, de ahí va la institucionalidad de la nación, actualmente nuestra Constitución en sus artículos 164, 165 y 166, describe todo lo relativo al estado de excepción.

Luego que se ha superado la doctrina de seguridad nacional, utilizaban este mecanismo jurídico para el control del narcotráfico, como el caso de México en donde se nota que no ha aportado para el control de esa amenaza internacional que ha cobrado la vida de miles de personas, en nuestro caso ecuatoriano se utilizaba para el control de la delincuencia, pero a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Zambrano Vélez y otros, donde sancionan al Estado ecuatoriano condenando a pagar una indemnización a los familiares de las víctimas y en sus recomendaciones dispone el adecuar su ordenamiento jurídico a los de esta Convención Americana de Derechos Humanos.

### **Constitución de la República del Ecuador del 2008**

En la Asamblea Constituyente de Montecristi se incorpora al ordenamiento jurídico interno todos los principios y derechos contemplados en los instrumentos internacionales, las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), inclusive se declara el derecho a la naturaleza y en su capítulo III de la Función Ejecutiva sección IV, se encuentra el estado de excepción en sus artículos 164, 165 y 166, lo que antes constaba en los artículos 180, 181 y 182. De la Constitución de 1998, observamos en primer lugar que lo cambian de nombre antes se denominaba estado de emergencia, actualmente estado de excepción, en la redacción del texto actual entre los casos que le faculta al presidente de la República para declarar estado de excepción están los cuatro casos.

Ahora agresión , antes en caso de inminente agresión externa, en caso de conflicto armado internacional o interno, antes guerra internacional, grave conmoción interna, antes grave conmoción interna o catástrofes naturales y en caso de calamidad pública o desastre natural, vemos en el tercer caso le separa grave conmoción interna de desastre natural y lo incluye calamidad pública con desastre natural , se agrega le frase que el estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado, además establece requisitos formales que debe contener un decreto de excepción en primer lugar determinar la causal y su motivación , en segundo lugar el ámbito territorial de aplicación, en tercer lugar el período de duración , en cuarto lugar las medidas que deberán aplicarse, en quinto lugar los derechos que podrán suspenderse o limitarse y por último la notificación a los órganos de control nacionales e internacionales. (Colegios de abogados de Pichincha, s.f., párr.2)

El texto constitucional actual incorpora principios que deben cumplir para que se declare la excepción como el de necesidad, proporcionalidad, temporalidad, territorialidad, legalidad y razonabilidad. Entre las facultades extraordinarias que tiene el Presidente de la República es interesante los logros alcanzados cuando señala, que únicamente se puede suspender o limitar los derechos de inviolabilidad de domicilio, de inviolabilidad de correspondencia, libertad de asociación o reunión, libertad de tránsito y libertad de información, es decir taxativamente sólo estos derechos, diferente lo que señala CADH, que nos enumera la lista de derechos que no se pueden suspender o limitar. (CCE, 2018, p. 3)

Una vez declarado el estado de excepción el presidente de la República podrá: primero Decretar el cobro anticipado de tributos, segundo, utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, exceptuando los destinados para salud y educación, tercero trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del país, cuarto, disponer la censura previa de la información de los medios de comunicación social, que tenga relación con los motivos de la excepción y la seguridad del Estado, quinto establecer zona de seguridad parte o todo el territorio nacional, sexto disponer el empleo de Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo toda la reserva o una parte de ella, así como el personal de otras instituciones, disponer el cierre o la habilitación de puertos y aeropuertos y de los pasos fronterizos, octavo

disponer la movilización y las requisas que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional cuando se restablezca la normalidad. (Pared, 2015, p.6).

Cuando el Presidente firma el decreto declarando estado de excepción dentro de las cuarenta y ocho horas debe notificar a la Asamblea, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales. Si las circunstancias (lo justifican), aquí debe ser no justifican la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento sobre la constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. Este decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días , que puede ser renovado por treinta días más, si las causas que lo motivaron persista, lo cual deberá notificarse , si no lo hace se sobreentenderá caducado. (Pared, 2015, p.7).

Una vez que los motivos que originaron las causas del estado de excepción se dispersen, el presidente informará su culminación y comunicará la reseña correspondiente. Finalmente instituye que los funcionarios públicos serán encargados por cualquier situación de arbitrariedad en que hubieren incurrido mientras estuvo en vigor del estado de excepción. El texto constitucional actual no define cada una de las causales que le facultan al Presidente de la República declarar estado de excepción, por lo tanto se considera necesario definirlos de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia de los instrumentos internacionales y de constituciones foráneas.

### **Casos que le faculta al Presidente de la República declarar estado de excepción y no están definidos en la Constitución para**

**1. Agresión.-** Comúnmente implica una acometida contra el derecho de otro, en éste caso de un Estado, aunque, pero no cualquier provocación debe ser catalogada como un acto de acometida para que se alcance a emplear el uso de la fuerza. En este orden, la agresión al ser considerada como uno de los crímenes más graves en el ámbito internacional, implica un acto violatorio del Derecho Internacional por cuanto transgrede obligaciones internacionales de derechos humanos, por lo que tanto las personas naturales o individuos, que posean liderazgo, como el Estado infractor son responsables de estos hechos ante la comunidad

internacional. En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su art. 1 numeral 1 menciona a la agresión pero no lo define, al señalar que los propósitos del organismo son, entre otros, mantener la paz y la seguridad internacional y, con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para “suprimir actos de Agresión”. (Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1949). En otras palabras actualmente este tipo de situaciones se resuelve por la vía diplomática en donde la ONU, se encarga de buscar la paz.

**2. Conflicto armado internacional o interno.** - Se encuentran desarrolladas en el Derecho Internacional Humanitario, aunque no se hallan expresamente definidas en los Convenios de Ginebra de 1949. El Tribunal Penal Internacional para la ex República de Yugoslavia (1977) definió los conflictos armados como aquellos en que “se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”. Así las cosas, el uso de las armas entre fuerzas regulares de dos estados será un conflicto armado internacional, mientras que aquel entre las fuerzas armadas y grupos armados disidentes, o entre estos últimos, constituirá un conflicto interno.

**3. Grave conmoción interna.** - Dicha causal no tiene una especificación en normas legales o convencionales. Se podría inferir que se refiere a situaciones de violencia que, aunque de magnitud importante, no traspasan el umbral de calificación de un conflicto armado. En la Ley No. 137 que regula los estados de excepción en Colombia encontramos la definición de grave conmoción interna en su art. 34, establece que se declara estado de conmoción interior cuando se presente un grave quebrantamiento del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía.

Se debe probar que existe una amenaza concreta, identificando a los posibles agresores y las conductas que implican la concreción del peligro inminente. En nuestra jurisprudencia tenemos las sentencias No.0017-10-SEE-CC, No.005-09-DEE-CC, en las que identifica ejemplos de grave conmoción

interna, a la sublevación policial del 30 de septiembre de 2010, el auge de la delincuencia en las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta, estos constan en jurisprudencia Constitucional, por lo tanto son de carácter vinculante para todos, estaba justificado los días de la supuesta revolución policial, lo que no está bien que las instalaciones de la Asamblea permaneció dos años en estado de excepción.

**4. Calamidad pública.** - Por su connotación negativa, podría entenderse que la calamidad podría registrarse como consecuencia de alguna de las demás causales, cuando la misma no haya sido podido ser controlada. En el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Osorio, M. (1975), manifiesta:

La calamidad pública es una circunstancia compleja, adversa e imprevista que afecta a una colectividad; y, en segundo lugar, vemos que esta causa constituye un grave atentado contra la propiedad, que trae consigo consecuencias de carácter penal para quienes, aprovechando esta circunstancia calamitosa excepcional, se apropian de los bienes ajenos en su beneficio. (p.98).

Generalmente, esta causa se suscita por hechos de la naturaleza, tales como: terremotos, inundaciones, tsunamis, incendios, accidentes de gran magnitud, pandemias, situaciones de contaminación, entre otros, caracterizados por ser inesperados y devastadores, requiriendo por ello la atención inmediata del gobierno para mitigarla y salvaguardar la vida, seguridad y bienestar de la población.

**5. Desastre natural.** – se refiere a eventos no provocados por la mano del ser humano, sino que corresponden a la fuerza incontrolable de la naturaleza, como deslaves, terremotos, erupciones, tsunamis, inundaciones, entre otros. Relacionados con esta causal tenemos decretos como el emitido en razón de las inundaciones y deslaves en la cuenca del río Paute, las sequías en Manabí., los movimientos telúricos suscitados en las provincias de Manabí y Esmeraldas. La Corte Constitucional, considera que se debe tratar de presentes y verificables.

### **Los derechos como límites al estado de excepción**

Se identifican dos tipos de límites que tanto los sistemas internacionales como el nacional han establecido. Los primeros, correspondientes a una barrera infranqueable, tienen que ver con los derechos que pueden o no pueden ser suspendidos. Los segundos, en cambio, constituyen una frontera más permeable,

constituida por los principios que sirven para el control de las medidas. En cuanto a los derechos que pueden suspenderse, el artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), regula la situación correspondiente a los estados de excepción. Señala que los estados pueden suspender su cumplimiento de las normas del mismo de forma excepcional, bajo determinadas circunstancias.

Sin embargo, prever dicha posibilidad, establece normas del Pacto que bajo ningún concepto pueden ser suspendidos: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 4.2 El derecho a la vida, prohibición de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, prohibición de esclavitud y servidumbre, prohibición de prisión por obligaciones contractuales, principios de legalidad en materia penal, favor al reo y retroactividad de normas favorables en materia penal, derecho a reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Así, como se puede observar, el Pacto establece un mínimo de derechos que no son susceptibles de ser suspendidos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sigue una línea análoga. En su artículo 27, numeral 2 regula la denominada “suspensión de garantías”, estableciendo como derechos inderogables, que no pueden suspenderse los siguientes artículos:

- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
- Derecho a la Vida
- Derecho a la Integridad Personal
- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre
- Principio de Legalidad y de Retroactividad
- Libertad de Conciencia y de Religión
- Protección a la Familia
- Derecho al Nombre
- Derechos del Niño
- Derecho a la Nacionalidad
- Derechos Políticos (CADH, 1969)

De acuerdo con el portal web Derecho Venezolano (26 de febrero de 2014), en una rápida comparación, se puede determinar que, aunque ambas disposiciones utilizan la misma técnica de establecer un número de derechos inderogables, la Convención tiene una vocación más tuitiva, por cuanto toma también en consideración la protección de la familia, el derecho al nombre, los derechos de los niños, los derechos políticos; pero sobre todo, las garantías judiciales, las cuales sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.( Derecho Venezolano, 2014), párr.23).

Lo dicho es fundamental para comprender que el reclamo jurisdiccional ante un organismo imparcial por medio del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, o de acciones como el hábeas corpus, no está vedado, aún en el contexto de un estado de excepción. Más aún, el término garantía judicial, también congloba los elementos del debido proceso, o derechos de protección, en tanto son tributarios a la idoneidad y efectividad de las garantías. La Constitución ecuatoriana, en cambio, va un poco más allá. En vez de establecer un listado de derechos que no pueden ser suspendidos, traslada el *numerus clausus* a los derechos que puede suspender. Es decir, la limitación rígida para el ejercicio del poder en el contexto ecuatoriano es mayor que en el internacional.

La Constitución del 2008 en su art. 165 indica:

Durante el estado de excepción el Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (CRE, 2008)

En otras palabras, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ningún derecho es susceptible de suspensión o limitación, salvo los ya enunciados. Cabe también en este punto, como una aclaración al uso de la expresión suspensión de derechos y garantías, la siguiente reflexión de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, CIDH “Resulta que no se trata de una suspensión de garantías en sentido absoluto, ni de la suspensión de los derechos ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo

ejercicio”. Por ello en la Constitución de la república del Ecuador en su artículo 11 numeral 4 manifiesta que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, aquí debería aumentarse contenido esencial de derechos siempre y cuando estén dentro de los que específicamente prescribe la Constitución.

### **Principios aplicables a los estados de excepción**

**Principio de necesidad.-** este principio implica que el recurrir y el adoptar las medidas en razón del mismo se lo hace por evidenciarse que es la única opción para enfrentar la crisis, es decir solo cuando sea estrictamente necesario recurrir a él, de forma temporal, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa jurídica pertinente, su fin es impedir que los Estados ejerzan las facultades extraordinarias que le son permitidas, en situaciones de crisis ficticias o menos graves que pueden ser superadas en un contexto de normalidad, también conocido como de estricta necesidad, lleva implícito la incapacidad o imposibilidad de dar respuesta a la crisis o la emergencia por los medios legales normales de que disponen los Estados.

**Principio de proporcionalidad.-** Las medidas que se adopten deben ser adecuadas a la situación de crisis extraordinaria que se pretende afrontar, debiendo existir, por tanto, una relación proporcional entre el peligro (actual, real o inminente) y las medidas que se deban adoptar para contrarrestarlo o superarlo, debe asegurarse la existencia de una adecuada relación entre los fines que se persigue y los medios que se utilizan para lograrlo. En consecuencia, no se puede utilizar medios o métodos que sobrepasen las propias exigencias que requiere la situación para superarla, debiendo sujetarse a las medidas permitidas por el derecho interno, así como las permitidas por el derecho internacional que sean estrictamente necesarias para contrarrestar la crisis, dicho de otro modo, las medidas excepcionales solo se justifican si no existen otras de menor gravedad que puedan ser adoptadas ante situaciones semejantes.

Meléndez F. (1999), indica que según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “deben dar la impresión de que permiten atenuar o suprimir la situación de peligro y de que otras medidas, menos rigurosas como las que se

impulsan en épocas de normalidad, resultarían insuficientes para restablecer el orden. (p.106).

Nos da entender que los Estados no están facultados a restringir los derechos susceptibles de suspensión, cuya limitación no resulte estrictamente necesario para enfrentar la crisis que se pretende contrarrestar, tampoco puede afectar a personas o a una parte del territorio nacional que no sea afectada, según las circunstancias de cada situación, de hacerlo el Estado estaría tomando medidas desproporcionadas y por ende contrarias a este principio jurídico internacional.

**Principio de legalidad.-** Es evidente que la primera condición a cumplir es la observación de las previsiones constitucionales existentes para la declaración de Estado de excepción, garantizando así la sujeción de la autoridad a las determinaciones que sobre la materia contiene la normativa existente, en este caso, la constitucional, precautelando de esta manera una actuación que se coloque fuera del marco jurídico. Este principio exige que el estado de excepción se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico interno, de forma expresa y previa, del Estado en el cual se aplica, para que sea legítimo y no violente el Estado de derecho; de igual forma, deberá sujetarse al control tanto interno como externo, en cuanto a su operatividad. En el contexto internacional, será esencial el notificar estado de excepción a la comunidad internacional en consideración a los pactos de los cuales el Ecuador es parte. (García, 2017, p.16).

**Principio de temporalidad.-** Es también conocido como de provisionalidad, exige que se determine en forma expresa el plazo y los términos que rigen para la declaración de los Estados de emergencia, estas medidas no deben ser indeterminadas, indefinidas o excesivamente prolongadas, por el contrario, deben ser previstas para determinado tiempo, lo contrario determinaría que la excepción se convierta en regla, permitiendo la vigencia indefinida de un estado excepcional, como normal y ordinario. Meléndez F. (1999) indica que “una situación de tal naturaleza daría lugar a la inversión de la legalidad al darle el carácter permanente a una ley que por su naturaleza está destinada a regir en períodos extraordinarios y breves”. (p. 107). Un caso real es el estado de excepción dictado para dar seguridad a la Asamblea Nacional que duró más de 2 años, pese

que fue decretado por 60 días, en donde la Asamblea Nacional estuvo resguardada por las Fuerzas Armadas.

En otras palabras da entender que es imposible permitir en un Estado Constitucional de derechos, estados de excepción ilimitados puesto que atenta contra importantes principios que establece el Art. 164 de la Constitución , se estaría alterando el funcionamiento normal de las instituciones democráticas, algunos constitucionalistas indican que el estado de excepción es la suspensión temporal del ordenamiento jurídico, por eso debe tener un período de vigencia en el caso ecuatoriano es de sesenta días y si lo amerita previa aprobación de la Asamblea Nacional se prorrogará por treinta días más.

**Principio de territorialidad.-** Se refiere al ámbito geográfico en que regirá el Estado de excepción y las medidas que se adoptarán para su cumplimiento, pues, tales medidas deben limitarse al espacio territorial donde aquellas sean necesarias, debido a que en tal espacio surge la necesidad de afrontar una situación de crisis y es en él en que tendrá efecto el Estado de excepción que se decrete. En este aspecto, si la situación de crisis no es general y no es necesario decretar el Estado de excepción en todo el territorio, deberá adoptarse el mismo solo en aquel o aquellos lugares afectados por la crisis o emergencia.

Melo, R. (2015). Manifiesta que.

La razón de ser de este principio es la delimitar las facultades extraordinarias del ejecutivo de forma específica a la zona, región o comunidad en la que haya tenido real ocurrencia una situación extraordinaria imprevisible y atente a los derechos y garantías constitucionales”. (p. 27).

Esto se puede explicar con un ejemplo lo sucedido en la Costa ecuatoriana en Manabí y Esmeraldas en abril del 2016, resultaría una arbitrariedad por parte del ejecutivo decretar el estado de excepción en todo el país si los movimientos sísmicos se dieron únicamente en estas dos provincias con daños catastróficos en donde tenía que intervenir el Estado.

**Principio de razonabilidad.-** Este principio engloba la aplicación de los principios de necesidad, de proporcionalidad, de legalidad, de territorialidad y de

temporalidad de una manera adecuada, como bien decretar un Estado de excepción guarda armonía con la justicia y la necesidad, no puede ser dictada fuera de las previsiones constitucionales o legales, con evidente arbitrariedad y abuso de poder, por el contrario, Dávalos, M. (2008) indica que “demanda que se proceda con el uso del más alto criterio, buen juicio y que lo haga de buena fe” (p.141). Con esto nos da entender que debe existir una conexión lógica entre la situación de excepción y las medidas excepcionales adoptadas para superarla debiendo existir causalidad directa e inmediata entre ellas para que los daños causados sean menores a los que se pretendió evitar.

El fundamento de este principio es la actuación con sentido común y la preservación del valor justicia. Linares, S (2008), indica:

La razonabilidad encierra las ideas de justicia, ponderación, equilibrio, moderación, armonía, buena fe, arreglado, prudente, buen juicio, las que en conjunto y en suprema síntesis pueden resumirse en una sola: sentido común”. (p. 141)

Para entender mejor el decreto No.755 del 2015 en el cual se declara estado de excepción a nivel nacional por la posible erupción del volcán Cotopaxi, que fue algo desmesurado, lo razonable era que se dicte únicamente en las zonas aledañas al volcán Cotopaxi.

## **Otros principios de derecho internacional**

**Principio de proclamación.-** Se refiere a la medida de publicidad que debe preceder a la declaración del estado de excepción, bajo la forma de declaración oficial, cuyo objetivo es garantizar que la población se encuentre informada debidamente del carácter del Estado decretado, el ámbito de aplicación su duración, las medidas que se adoptan y fundamentalmente lo relativo a los derechos cuyo ejercicio resultará suspendido o restringido. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se orienta a asegurar que el reconocimiento a suspender las obligaciones resultantes del pacto no pueda invocarse para justificar una violación a las obligaciones jurídicas constitucionales internas relativas a los Estados de excepción. Este principio y requisito formal se halla previsto por la Constitución

en el artículo 164, al facultar al presidente o presidenta de la República a decretar el Estado de excepción ante las causales que el mismo artículo prevé y determinar el contenido del decreto que contenga tal declaratoria.

**Principio de notificación.-** Este principio conlleva una medida de publicidad orientada a informar a la comunidad nacional, la notificación está dirigida al ámbito internacional y consiste en la obligación del Estado de informar inmediatamente a los Organismos Internacionales correspondientes (Secretario de la ONU, Secretario de la OEA) y a los otros Estados partes si se trata de un convenio. Este principio tiene como fundamento la obligación de los Estados parte de una convención de comunicar la imposibilidad de cumplir transitoriamente ciertas obligaciones estipuladas en la misma.

Se debe informar sobre las disposiciones cuya aplicación se suspenden y las razones que la fundamentan. (García, 2017, p. 16). La importancia de este requisito, es que se constituye en prerrequisito que habilita a los estados a acogerse a las cláusulas de derogación admitidas en forma excepcional y transitoria por el derecho internacional, por lo que un país que haya decretado un Estado de excepción, aunque haya observado la normativa nacional, si no lo ha notificado, no podrá invocar ante el ordenamiento internacional el derecho que este le reconoce de suspender ciertas normas en circunstancias excepcionales. En nuestra Constitución se encuentra en el art. 166 incisos primero. (García, 2017, p. 16).

**Principio de intangibilidad del ejercicio de ciertos derechos humanos.-** Los Estados están en la obligación de reconocer y garantizar en todo tiempo y lugar un núcleo de derechos de las personas sin discrimen de naturaleza alguna, núcleo que dice relación con valores esenciales de las personas tales como la dignidad, la igualdad y otros relacionados con la vida, la integridad personal, la seguridad, el desarrollo integral, con lo cual, en definitiva, se pone límites infranqueables a los poderes en Estados de crisis; de otra parte, Meléndez, F.(1999), argumenta que “su suspensión o derogación en nada podría favorecer o contribuir a la superación de la crisis excepcional” (p. 28). Este principio es importante por cuanto los organismos internacionales están pendientes que no se vulneren derechos que están prohibidos suspenderlos o limitarlos, y que en los decretos debe constar los derechos que serán

suspendidos o limitados de los autorizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**Principio de amenaza excepcional.-** Este principio ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional, al determinar la procedencia del Estado de excepción, no solo ante hechos presentes, sino también ante hechos inminentes, es decir cuya presencia cercana, inmediata, próxima, se advierte y se tiene la certeza de los riesgos y peligros que ocasionará, al igual que ocurre con hechos ya producidos.

Este principio es muy necesario cuando es bien utilizado en especial frente a amenazas naturales que los medios técnicos pueden predecirlo, de esta forma se va a minimizar los riesgos que pueda ocasionar de producirse la misma. Aquí se pondría como ejemplos la posible erupción del volcán Cotopaxi, el posible tsunami cuando hubo un terremoto en Japón, simplemente es una señal de alarma donde si debe limitarse el derecho a la información designando un solo canal para el mismo.

### **Justificación del Estado de excepción en el estado de derecho**

América Latina en sus últimas cuatro décadas, ha discutido fuertemente sobre la legitimidad de dicho mecanismo jurídico constitucional y su compatibilidad con el estado de derecho. Los críticos del mismo parten de los abusos que en la realidad se han dado, tanto en su tiempo de duración, como en su cobertura territorial, limitación de derechos, uso de la fuerza, entre otros aspectos que hacen pensar que el estado de excepción constituye la antítesis del estado de derecho. Cabe señalar algunos cuestionamientos: En primer lugar por encontrarse incluido en nuestra Constitución, es una institución más del Estado de derecho por consiguiente no puede estar en contradicción de otra forma sería expulsada de nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar es que la crítica del estado de excepción no parte de la institución misma sino del abuso que se ha dado.

Por otro lado, la regulación de un estado en el cual se deben tomar medidas extraordinarias, así como de límites claros y expresos más allá de los cuales no es posible avanzar sin configurar un quebrantamiento institucional ni siquiera en esa situación, implica precisamente el establecimiento de un límite más a la

arbitrariedad del poder. Creemos que el mayor problema que presenta el estado de excepción es la indeterminación conceptual de las causas que lo generan y justifican, en vista que se tratan de conceptos muy amplios, tampoco determina en el texto constitucional quien debe determinar o calificar cada una de las causas.

Silva (2004), define al estado de excepción como:

Un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que exista alguna situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo adecuadamente. Habitualmente, un régimen de excepción contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales” (p.13).

Por los diferentes estados de excepción descritos, estamos hablando de la Constitución Chilena pero le hemos incluido en este trabajo de investigación por cuanto el texto constitucional chileno ha sido tomado en cuenta para la elaboración de una propuesta de Ley Orgánica para regular los estados de excepción, es un concepto claro y sencillo que abarca todo el significado de esta herramienta jurídica constitucional.

### **Requisitos formales y sustanciales para decretar un estado de excepción**

Se encuentran tipificados en sus artículos 164, 165 y 166 de la Constitución y 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Loor,2016, p.28) en los cuales determinan los requisitos que deben cumplir para declarar estados de excepción ellos son formales y materiales. Entre los requisitos formales esta que debe ser declarado mediante decreto ejecutivo, que el decreto debe contener, la determinación de la causal por la cual procede la declaratoria, la motivación de la configuración de la causal, el ámbito territorial de aplicación, el Período de duración, las medidas a aplicarse, los derechos que podrían ser suspendidos o limitados y en lo que consistiría tal suspensión o limitación. (Colegio de Abogados de Pichincha, s.f., párr. 2)

Las notificaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente, a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda; el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días; si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse; si el Presidente no renueva el decreto de Estado de excepción o no lo notifica, este se entenderá por caducado, el ejecutivo debe decretar la terminación del estado de emergencia cuando desaparezcan las causas que lo motivaron y notificarlo con el informe correspondiente. (Pared, 2015, p.7).

Entre los requisitos materiales o sustanciales debemos observar, la ocurrencia de hechos sobrevinientes que perturben o amenacen con perturbar el orden económico, social y ecológico, o que constituya grave calamidad pública; la explicación de por qué se considera que tales hechos configuran una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; la indicación de las razones por las cuales la situación que ocasiona la declaración de Estado de excepción no puede ser conjurada a través del régimen constitucional ordinario, es decir, mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y, que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República. (Pared, 2015, p.35).

## **Control de los estados de excepción**

### **Control político**

El artículo 166 de la Carta fundamental confiere a la Asamblea Nacional, atribución para revocar, en cualquier tiempo, el decreto ejecutivo que declare el Estado de excepción, sin perjuicio del pronunciamiento que pueda efectuar la Corte Constitucional sobre su constitucionalidad. La decisión de la Asamblea debe estar fundamentada en circunstancias que la justifiquen. Esta facultad tiene como fundamento que dicho control ejerce la función legislativa sobre la acción del gobierno, basado en la colaboración armónica que debe existir entre las

instituciones del Estado para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Es una característica del Estado de derechos y justicia la división de las ramas del poder con controles mutuos a fin de contener los abusos de poder, lo cual en el ámbito internacional de los derechos humanos. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 16 prevé. “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución” (Valadés, s.f., párr.3). Es decir que tiene que haber separación de poderes pero el momento que existe una mayoría en la Asamblea Nacional y ellos a través de los órganos pertinentes nombran los órganos de control se convierte en un hiperpresidencialismo.

### **Control Constitucional**

Corresponde a la Corte Constitucional realizar el análisis de constitucionalidad de los decretos ejecutivos de declaración del Estado de excepción, control formal y material que realiza mediante el contraste del procedimiento y contenido del decreto con el texto constitucional, a fin de establecer si se encuentra en armonía o no con estos, y decidir, con efectos generales, si el Estado de excepción declarado es o no constitucional.

Hernández G., (2001), afirma que la necesidad de que una autoridad, en este caso la Corte Constitucional, ejerza vigilancia sobre la juridicidad de las actuaciones gubernamentales en el Estado de excepción, se justifica por cuanto el presidente de la República adquiere atribuciones adicionales y poderes superiores a los normales y es posible que en estas etapas puedan ser restringidos libertades y derechos de los ciudadanos, (p.156.).

En otras palabras esta autor nos da entender que todos los funcionarios públicos deben estar bajo el control de algún organismo para que se cumpla la normativa constitucional y en un Estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro también el Presidente debe someterse a lo prescrito en la Constitución, pero

se olvidaron de la Corte Constitucional a ellos nadie los controla, según la carta suprema.

Este control se orienta a garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos, dos de los pilares básicos que informan el contenido de la Carta fundamental, en tanto preconiza un Estado de derechos y justicia, en el que las autoridades están obligadas a observar las competencias propias que le confiere la Constitución. (Alcívar, 2018, p.17).

## **METODOLOGÍA**

### **Modalidad**

### **Modalidad cualitativa**

### **Categoría no interactiva**

**Diseño: Análisis de conceptos normativos** de las Constituciones del Ecuador, Venezuela, Chile, Perú, Colombia y España , la normativa de leyes como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), la ley de Seguridad Pública y del Estado, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y Jurisprudenciales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) , Corte Constitucional del Ecuador (CCE), y de otros Tribunales Constitucionales de España y Colombia.

## **MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **Métodos teóricos**

Análisis de los decretos dictados por el Presidente de la República Rafael Correa Delgado, declarando estado de excepción en algunas Instituciones del Estado, establecer si ha cumplido con lo prescrito en la normativa constitucional interna, su legitimidad, si ha vulnerado derechos constitucionales contemplados en los instrumentos internacionales, y si ha puesto en peligro la democracia constitucional, para demostrar a la ciudadanía que estos diez años de gobierno han hecho uso desmedido de esta herramienta constitucional, aprovechando la mayoría parlamentaria y los órganos de control a disposición del ejecutivo .

Deducción a partir de los resultados del análisis del Decreto No. 872 que declara el estado de excepción de la Función Judicial, vamos a observar que estos fueron dictados con el propósito de realizar las mega obras sin cumplir los requisitos de ley y de blindarse metiendo mano en la justicia y nombrando jueces simpatizantes e incondicionales al régimen.

Inducción desde los casos de abuso del poder ejecutivo como el caso del diario el Universo, caso 30 S, caso del Asambleísta Jiménez, sin que los órganos de control y de justicia constitucional no se pronuncien esto nos da una pauta para determinar que estaba en peligro la democracia constitucional.

### **Métodos Empíricos**

Guía de observación documental del decreto No. 872 en el cual declara estado de excepción de la Función Judicial vamos a deducir, si, las facultades extraordinarias que le otorga la Constitución al Presidente de la República, de tomar las medidas oportunas, idóneas, y adecuadas de acuerdo a las situaciones que tuvo que enfrentar durante los diez años de gobierno, cumplió con los principios de legalidad, de necesidad, de proporcionalidad, de temporalidad, de territorialidad y el principio que abarca todos los anteriores, el de razonabilidad, hasta qué punto se justifica las acciones tomadas, entrometerse en la justicia, violando el precepto constitucional de independencia de la justicia.

Y de las sentencias de la Corte observamos que en todos los dictámenes determinan la constitucionalidad de los decretos dictados en los diez años de mandato del presidente Correa, esto nos hace deducir que este organismo de Control constitucional estaba a disposición del régimen, que no existía independencia de los poderes del Estado y con el decreto No. 872 se va a comprobar que este Presidente en tiempo de bonanza petrolera con un petróleo valorado sobre los cien dólares y con una Asamblea nacional con más de los dos terceras partes crearon el ambiente apropiado creando leyes favorables a sus pretensiones y restringiendo los derechos de libre expresión y de libertad de información a las personas naturales y jurídicas que pretendían sacar a la luz los actos de corrupción que se generaban de las contrataciones directas por tratarse de un estado de emergencia, así lo establecía el art. 6 numeral 31 y 57 de la LOSNCP.

### **Población y Muestra**

#### **Tabla de Unidades de Observación con objetos.**

<b>Unidades de observación</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
Constitución de la República del Ecuador (CRE). Art. 164, 165, 166	444	3
Constitución de Colombia Arts. 212, 213, 214 y 215	380	4
Constitución de Perú Art. 137	206	1
Constitución de Chile Arts. 39, hasta el 45	119	7
Constitución de Venezuela Art. 337, 338 y 339	350	3
Constitución de España Art. 116	169	1

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). 1969 Arts. 27 y 41	82	2
Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). 1948. Arts.13,17,19 y 20	30	4
Decreto de Estado de Excepción dictado por el Presidente de la Rafael Correa. Decretos: 82, 1276,618,1002, 1399,872, 1544	20	5
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Art. 4	53	1
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (LOGJCC). Arts. 119 hasta el 125	202	7
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) Art. 6 numeral 31 y 57	108	2
Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE) Art. 32 al 37	46	6
Ley 137 que regula los estados de Excepción en Colombia. Art. 34,	59	1
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Zambrano V. vs. Ecuador	800	1
Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, Estados de excepción Casos: 0006-09, 0010-11, 0002-13, 0001-08, 0004-11, 0002-16	73	5
Sentencia de la Corte Constitucional Colombia de estado de excepción, Caso: C-004-92	25	1
Decreto España. Estado de Alarma: 1673/2010	1	1

Elaborado por: Carlos Logroño Varela de la investigación (2018)

### **Procedimiento**

En esta investigación estudiaremos las Unidades de observación, las fuentes normativas y las jurisprudenciales, luego realizaremos un trabajo teórico práctico analizando el decreto No. 872, si cumplió con los casos previstos en la Constitución, su legitimidad, que principios constitucionales han sido vulnerados que vacíos presente nuestro ordenamiento jurídico constitucional que pueda ser aprovechado por el Gobierno de turno, ejemplos notorios, atropellos, abusos de poder cometidos, derechos restringidos como el de acceso a la información pública y la libertad de expresión, los peligros que conlleva la centralización del Poder, casos de otros países de la región como Venezuela, Nicaragua donde se ve claramente el riesgo que corre la democracia constitucional, este investigador terminará poniendo a consideración una posible solución al problema planteado.

## **CAPÍTULO III**

### **CONCLUSIONES**

### **RESPUESTAS**

#### **Estudio de los artículos normativos relacionados con el Estado de Excepción**

##### **Base de Datos cualitativos**

<b>Fuentes Normativas y Jurisprudenciales</b>	<b>Contenido de los artículos sobre los estados de excepción</b>
	<p><b>Art. 164.-</b> La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.</p> <p><b>Art. 165.-</b> Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de Tránsito, libertad de asociación</p>

<p style="text-align: center;"><b>Constitución de la República del Ecuador (CRE). 2008</b></p>	<p>y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.</li> <li>2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.</li> <li>3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.</li> <li>4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.</li> <li>5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.</li> <li>6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.</li> <li>7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.</li> <li>8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.</li> </ol> <p><b>Art. 166.-</b> La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.</p> <p>El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.</p> <p>Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.</p> <p>Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Constitución de Colombia</b></p>	<p><b>Artículo 212.</b> El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión. Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.</p> <p><b>Artículo 213.</b> En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.</p> <p><b>Artículo 214.</b> Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción. 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni</p>

<p style="text-align: center;"><b>Constitución de Colombia</b></p>	<p>las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales.</p> <p>Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. 3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado. 4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción. 5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores. 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.</p> <p><b>Artículo 215.</b> Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.</p> <p>El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno.</p> <p>En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Constitución de Perú</b></p>	<p><b>Artículo 137.-</b> El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. 34 El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas</p>

	<p>Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. 2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Constitución de Chile</b></p>	<p><b>Artículo 39.</b> El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p><b>Artículo 40.</b> El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p><b>Artículo 41.</b> El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe.</p> <p>El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional.</p> <p>El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p><b>Artículo 42.</b> El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias.</p> <p>El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos</p>

	<p>comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.<sup>111</sup></p>
<p style="text-align: center;"><b>Constitución de Venezuela</b></p>	<p><b>Artículo 337.</b> El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.</p> <p><b>Artículo 338.</b> Podrá decretarse el <b>estado de alarma</b> cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros <b>acontecimientos similares</b> que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más. Podrá decretarse el <b>estado de emergencia económica</b> cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual. Podrá decretarse el <b>estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo</b>, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta <b>por noventa días</b>, siendo prorrogable hasta por <b>noventa días</b> más. La aprobación de la <b>prórroga</b> de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.</p> <p><b>Artículo 339.</b> El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los <b>ocho días</b> siguientes de haberse dictado, a la <b>Asamblea Nacional</b>, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del <b>Tribunal Supremo de Justicia</b>, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.</p>
	<p><b>Art. 116.</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Constitución de España</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.</li> <li>2. <b>Estado de alarma</b> El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración. Estado de excepción</li> <li>3. <b>El estado de excepción</b> será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos. Estado de sitio</li> <li>4. <b>El estado de sitio</b> será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.</li> <li>5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.</li> <li>6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).1969</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN</b> <b>Artículo 27. Suspensión de Garantías</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</li> <li>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</li> <li>3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 41.-</b> La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;</li> <li>b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;</li> <li>c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;</li> <li>d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;</li> <li>e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones</li> </ol>

	<p>relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;</p> <p>f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y</p> <p>g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.</p>
<p align="center"><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP</b></p>	<p>1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.</p> <p>3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.</p>
<p align="center"><b>Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). 1948</b></p>	<p><b>Art. 13.-</b> Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado</p> <p><b>Art. 17.-</b> Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.</p> <p><b>Art. 19.-</b> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.</p>
<p align="center"><b>Ley Orgánica De Garantías Judiciales Y Control</b></p>	<p align="center"><b>Control Constitucional de los estados de excepción</b></p> <p><b>Art. 119.-</b> Objetivos y alcance del control. - El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.</p> <p><b>Art. 120.-</b> Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos: 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.</p> <p><b>Art. 121.-</b> Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente: 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.</p> <p><b>Art. 122.-</b> Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción. La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes</p>

<p style="text-align: center;"><b>Constitucional LOGJCC</b></p>	<p>requisitos formales: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.</p> <p><b>Art. 123.-</b> Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.</p> <p><b>Art. 124.-</b> Remisión del decreto a la Corte Constitucional. - El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas: 1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma. 2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. 3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública LOSCP</b></p>	<p><b>Art. 6.- Definiciones. -</b></p> <p><b>31. Situaciones de Emergencia:</b> Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONTRATACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA</b></p> <p><b>Art. 57.- Procedimiento. -</b> Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS.</p> <p>La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley de Seguridad Pública</b></p>	<p><b>Art. 32.-</b> Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. }</p> <p><b>Art. 33.-</b> De la responsabilidad. - Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.</p> <p><b>Art. 34.-</b> De la coordinación en caso de desastres naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución. El organismo responsable de la defensa civil actuará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, también contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y</p>

<b>y del Estado LSPE</b>	<p>protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población.</p> <p><b>Art. 35.-</b> De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. - Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto en la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEL ESTADO el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Capítulo III De las movilizaciones y requisiciones</p> <p><b>Art. 36.-</b> De la movilización. - Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.</p> <p><b>Art. 37.-</b> De las requisiciones. - Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional. La requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales tanto nacionales como extranjeras. Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivo la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.</p>
--------------------------------------	---

## DATOS JURISPRUDENCIALES

CASOS DEL OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANALISIS
<b>Sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador</b>	<p><b>Sentencia No. 0001-08-SEE-CC Caso: 0001-08-EE, 19 de noviembre del 2008</b></p> <p>Define a los Estados de excepción como la Potestad de lo que disponen los Estados para conjurar problemas y defender derechos de las personas que viven en su territorio y que por una situación no previsible no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la Ley. El Estado utiliza esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes.; Tanto el derecho internacional como el derecho interno de los Estados, admiten que en situaciones de crisis, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de algunos derechos con la finalidad de restablecer la normalidad y el goce de otros derechos; pero tomando siempre en cuenta que esa potestad en los estados de derecho es limitada.</p> <p><b>Dictamen No. 003-15-DEE-CC, Caso No. 009-11-EE, 13 de mayo del 2015.</b></p> <p>En este dictamen la Corte Constitucional aporta con otra definición sobre el estado de excepción que “estado de excepción es (...) un mecanismo o arreglo normativo –constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional legal”.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Decreto Ejecutivo N.O 82 del 30 de septiembre del 2009</b></p> <p><b>Art. 1.-</b> Declarar por sesenta días, ante la <b>agresión</b> del crimen organizado, el estado de excepción, sin suspensión de derechos, en las ciudades de Guayaquil, Quito y Manta, sin perjuicio de que se lo extienda, posteriormente, a otras ciudades del País.</p> <p><b>Art. 2. -</b> Mientras dure el estado de excepción, se dispone que las Fuerzas Armadas colaboren y apoyen a la Policía Nacional en los operativos de control anti</p>

**Decretos de estado de  
excepción dictados por  
el Presidente Rafael  
Correa**

delincuencial, de armas y vehículos en las ciudades de Guayaquil, Quito y Manta, para cuyo efecto el Ministro de Gobierno y Policía será el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargarse a los Ministros de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional

**Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero de 2011,**

**Art 1.-** Declarar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente en los hospitales Eugenio Espejo y Baca Ortiz de Quito, Francisco Y caza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, y, José María Velasco barra de Tena con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes:

1. Intervención en infraestructura y equipamiento.
2. Intervención administrativa y organizacional.
3. Intervención en los aspectos en los aspectos técnicos sanitarios.
4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumas médicos;
5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de los servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar **grave conmoción interna**.

**Art. 2.-** Declarar la movilización nacional especialmente de todo el personal de las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: médicos, odontólogos, obstétricos, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo." Por el lapso de 60 días.

**Decreto N.º 1294  
Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional dela República**

**Art. 1.-** DECLARATORIA del Estado de Excepción en el territorio de la Provincia de Morona Santiago, en razón de los efectos de las agresiones a miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas en la Provincia de Morona Santiago, cantones San Juan Bosco y Limón Indaza, realizados durante el mes de diciembre de 2016, por parte de grupos ilegalmente armados, han atentado contra la seguridad ciudadana, la integridad de las personas, y la paz y convivencia social, que generan **una grave conmoción interna** en esa provincia de la región amazónica.

**Art 2.-** LA MOVILIZACIÓN de personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para garantizar el orden interno en la Provincia de Morona Santiago. Se dispone a los señores Ministro de Defensa Nacional y del Interior para que, mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de que se garantice a los habitantes de la Provincia de Morona Santiago seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.

**Art 3.-** SUSPENDER el ejercicio de los derechos previstos en los numerales 13,14, y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, y el derecho a la información en los términos del numeral 4 del artículo 165 del mismo Código Político, en la Provincia de Morona Santiago, que se refieren a: el derecho a la libertad de expresión y opinión, el derecho a asociarse y reunirse; el derecho a transitar libremente; y el derecho a la inviolabilidad de domicilio por cuanto algunos ciudadanos pretenden generar violencia que constituye un riesgo para su vida o integridad física.

El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida, en especial para garantizar plenamente la realización del proceso electoral en curso.

**Art.4.-** El período de duración de esta renovación del estado de excepción es de 30 días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es la Provincia de Morona Santiago.

**Art. 5.-** Notifíquese esta renovación de la declaratoria a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.

**Decreto No. 872**



	<p>El Congreso de los Diputados celebró sesión en fecha 9 de diciembre de 2010, que tuvo como único punto del orden del día la «comunicación del Gobierno que acompaña al Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo».</p> <p>d) El Consejo de Ministros, en fecha 14 de diciembre de 2010, acordó solicitar al Congreso de los Diputados autorización para prorrogar el estado de alarma hasta el 15 de enero de 2011.</p> <p>El Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada en fecha 16 de diciembre de 2010, autorizó la prórroga del estado de alarma, sin introducir ninguna modificación a la solicitud formulada.</p> <p>Por Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre, se prorrogó el estado de alarma declarado por Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre.</p> <p>e) Por Real Decreto 28/2011, de 14 de enero, se derogó el Real Decreto 1611/2010, de 3 de diciembre, por el que se encomienda transitoriamente al Ministerio de Defensa las facultades de control de tránsito aéreo atribuidos a la entidad pública empresarial AENA.</p> <p>f) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de contencioso-administrativo contra el decreto 1673/2010.</p> <p>g) la sala séptima de la sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso de reposición interpuesto.</p> <p>En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española ha decidido desestimar el presente recurso de amparo</p> <p>Publíquese en el Boletín Oficial del Estado</p>
--	--

## **Análisis de los resultados**

### **Constitución de la República del Ecuador.**

Después de analizar detenidamente el articulado de las Unidades de observación empezando con nuestra Constitución ecuatoriana podemos decir que contamos con una de los textos constitucionales más modernos de la región en donde el estado de excepción está regulado de conformidad con lo prescrito en la Constitución de 2008 (CRE), publicada en el Registro Oficial (RO) No. 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y con la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE). Nuestra legislación considera al estado de excepción como una institución jurídica, constitucional y política creada para tutelar derechos constitucionales y el Estado de derecho, cuando se suscitan circunstancias extremas que ponen en peligro la seguridad del Estado y el goce de esos derechos.

### **Análisis del estado de excepción en la Constitución colombiana**

Todo lo relacionado al estado de excepción en la Constitución colombiana cualquier lo encontramos en los arts. 212, 213, 214 y 215, y hay una diferencia del texto constitucional ecuatoriano, tenemos tres estados excepcionales el guerra exterior, el de conmoción interior y el estado de emergencia, en donde el estado de excepción sería el género y los tres estados las especies. Lo importante de esta Constitución es que tiene separado cada uno de estos estados, que en nuestro caso serían las causales, como también lo tienen bien definido cada uno de los términos dándoles a cada uno el grado de peligro que reviste el enfrentar a ellos para ello cuenta con una Ley Orgánica que regula estos casos de excepcionalidad que puedan presentarse en este país.

### **Análisis del estado de excepción en la Constitución peruana**

El análisis de este texto nos da entender que la su Constitución peruana con respecto a derechos constitucionales están desactualizados. Peor aún, al estado de excepción le han dado poca importancia: un solo artículo; lo que es indispensable que proceda conforme dispone el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)., aplicando el principio *pro homini*, la legislación en derechos humanos más favorables debe ser incluido en los textos constitucionales de los Estados partes. No existen los principios del derecho internacional como el de necesidad, de proporcionalidad, de territorialidad, de legalidad, de temporalidad y el de razonabilidad, que son un freno al poder arbitrario. Tampoco se habla de los órganos de control legislativo, constitucional y los organismos internacionales, a quienes deben notificar los Estados partes. De esta Constitución no encontramos nada que nos interese para nuestro propósito.

### **Análisis del estado de excepción en la Constitución chilena**

La actual normativa constitucional de Chile presenta un gran avance en el establecimiento de las instituciones de excepción, al positivar el estado de catástrofe y reglamentarlo, reconocimiento que es prudencialmente actualizado y reforzado en materia de institucionalidad y garantías ciudadanas con la citada ley, en cuando a la defensa de la seguridad nacional y resguardo de la sociedad. Una regulación más efectiva del poder del gobierno permite evitar el abuso del derecho en

situaciones de crisis, y orienta a la autoridad al verdadero ejercicio del estado de derecho, aún en situaciones de calamidad, donde nace para el gobierno el deber de restaurar el orden público, y la protección de sus habitantes como valor fundamental en la crisis, asegurando el propio sistema de gobierno y sus instituciones.

El texto constitucional chileno establece cuatro excepcionalidades con graduación en la suspensión o restricción de derechos a igual que la constitución de España y eso se debe a que estos países vivieron en dictaduras permanentes en donde a través de estados de sitio mantenían el control político institucional, por ello la población, sus juristas, legisladores han establecido estos estados y le han dedicado siete artículos desde el art. 39 al 45 y además de ello crearon una Ley orgánica para regular los estados de excepción , que es lo que vamos a proponer a la finalización de este trabajo de investigación.

### **Análisis del estado de excepción en la Constitución venezolana.**

La Constitución de Venezuela hemos tomado en nuestra investigación puesto que es uno de los países de la ideología el socialismo del siglo XXI, para conocer sus vacíos legales, de los que aprovecharon los gobernantes para perennizarse en el poder, herramientas jurídicas constitucionales como son las consultas populares, referéndum, reelección indefinida, asambleas constituyentes y los estados de excepción que son materia de esta investigación y una vez analizado sus contenidos que constan en sus artículos: 337, 338 y 339 de la Constitución venezolana del 30 de diciembre de 1999, se observa en el art. 338 al referirse al estado de alarma que indica que puede el Presidente declararlo siempre que se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan en peligro la seguridad de la Nación, sus ciudadanos o instituciones. (Ley Orgánica sobre los estados de excepción, 2000)

### **Análisis del estado de excepción en la Constitución española**

Esta Constitución en su artículo 116 establece en su numeral 1, que una Ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio con las competencias y limitaciones correspondientes. Los numerales 2, 3 y 4, se refiere a cada uno de los estados quien puede declararlo los dos primeros lo hará el Presidente de la República acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso, en cambio en caso del estado de sitio será declarado por la mayoría del Congreso; algo interesante que no puede disolverse la Asamblea en caso de estar en vigencia algún estado de los mencionados. (Geyer, 2007, p.207). Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, es un ejemplo valorable para nuestro trabajo, por cuánto cumple con las expectativas de lo que necesitamos en los países latinoamericanos a regular esta institución jurídica que consta en nuestra constitución como muchos lo llaman un mal necesario, contiene treinta y seis artículos contenidos en cuatro capítulos, se dedica un capítulo para disposiciones comunes y los otros para cada uno de estos estados de alarma, de excepción y de sitio, en donde determinan los casos que se considera dentro esta figura excepcional., limitando al ejecutivo su accionar.

### **Análisis del estado de excepción según la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador**

El Ecuador es miembro de los Estados Partes que firmaron esta Convención, y el resto de instrumentos internacionales descritos, por ello en la última Asamblea de Montecristi donde se elaboró la Constitución actualmente vigente en donde se incorporaron todas las normas y principios vigentes a esa época, por lo tanto en ellos también están prescritos lo referente al estado de excepción, además se incorporaron jurisprudencia vinculante de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se suprimió definitivamente el fuero policial y militar con los que eran juzgados a los ciudadanos que eran detenidos en protestas, actualmente son juzgados con el fuero común inclusive los militares y policías que actúen arbitrariamente durante la vigencia de los estados de excepción.

### **Análisis según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).**

Los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la LOGJCC. Establecen que La Corte Constitucional en el control formal, verificará que las medidas adoptadas se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción. En el control material verificará que las medidas tomadas, sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; y que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado. (Alcívar, 2018)

### **Análisis de artículos o de esta Ley Orgánica del Sistema Nacional de Servicio de Contratación Pública (LOSNCP).**

Se ha incluido en este trabajo de investigación por cuanto lo enfocamos en nuestro problema planteado, cuando damos a conocer lo que observamos que el Gobierno del Presidente Correa, gobernó en una época de bonanza petrolera cuando un barril de petróleo sobrepasaba los cien dólares y se llenaron las arcas fiscales pero no podían gastar por los límites encontrados en la LOSNCP, para ello reformaron estos artículos mencionados el art. 6 numeral 31, donde incluyeron el significado de estado de emergencia que la Constitución de 1998, así lo denominaba al hoy estado de excepción y el art 57 de la LOSNCP, en la cual señala el procedimiento a seguir para que una institución se declare en estado de emergencia y pueda contratar sin necesidad de realizar los pasos que establece la LOSNCP, hemos incluido en este trabajo de investigación por cuanto la mayoría de los estados de excepción dictados por el Presidente Correa tenían un objetivo

principal que era la de darles camino abierto para gastar desmesuradamente sin cumplir con los requisitos de ley en tiempo de normalidad.

### **Análisis del articulado de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE).**

Los seis artículos del 32 al 37 de esta Ley no llena los vacíos de la Constitución del 2008, con relación al estado de excepción, si bien es cierto hay el art.35 que se refiere a la responsabilidad civil y penal a los funcionarios de gobierno y agentes de Estado que durante el estado de excepción hayan abusado del poder debidamente comprobado, como también a militares y policías que acatando órdenes hayan vulnerado derechos constitucionales, no les exime de culpa, señala también que los procedimientos a seguir en caso de desastres naturales, que para ello está la Secretaria de Riesgos que actualmente está fusionada con el Ministerio de Coordinación y Seguridad consta sus funciones en el art. 389 de la Constitución aquí era donde debía introducir el concepto de estado de excepción dada en dictamen la Corte Constitucional del Ecuador y explicar en cada uno de los artículos cada uno de los casos para decretar un estado de excepción. Se debía en esta ley aclarar algunos vacíos legales encontrados en las disposiciones normativas de la Constitución ecuatoriana respecto a los estados de excepción.

### **Análisis de la sentencia No001-08-SEE-CC**

En este caso se declara estado de excepción a Petroecuador para la recuperación de la capacidad operativa del sistema PETROECUADOR, para salvaguardar de los intereses nacionales, que se han visto amenazados por la deficiente administración de la Petrolera estatal, esta sentencia es muy interesante por cuanto la Corte Constitucional del Ecuador da una definición al estado de excepción y como es la máxima autoridad de interpretación y consulta, definición que debe ser introducida al texto constitucional y en la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Para justificar el estado de excepción motiva en el decreto manifestando qué significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna lo cual resulta contradictorio

puesto que esta causal significa grave alteración del orden público que como protección contra las instituciones del estado y el regreso a la normalidad.

### **Análisis del Decreto Ejecutivo N.O 82 del 30 de septiembre del 2009**

Se ha incluido en nuestro trabajo de investigación este decreto puesto que anteriormente era normal dictar estado de excepción por el brote delincriminal y existen recomendaciones de la CIDH, en el caso Zambrano Vélez y otros, de carácter vinculante en donde claramente señala que no se debe utilizar a fuerzas Armadas para el control delincriminal en las áreas urbanas, por cuanto su entrenamiento es diferente al de la Policía Nacional. Es necesario advertir a la ciudadanía que se reformo la LSPE, en el que se incluyó en una de las enmiendas en donde autoriza a que salgan a colaborar a las FFAA, en el control del orden público. En esta sentencia motivan el decreto como Agresión del crimen organizado, lo que resulta contradictorio a los principios constitucionales puesto que la Agresión se refiere cuando un Estado ataca a otro similar, o a su vez viola el espacio aéreo se puede ejemplarizar el caso de la muerte de uno de los integrantes de la FARC, Daniel Marulanda alias tiro fijo.

### **Análisis decreto No 618 de 10 de Enero de 2011**

Esta es otra arbitrariedad del ejecutivo al referirse a una causal no prescrita en la Constitución “con el fin evitar colapsar los servicios de salud y para implementarlos” comenzaron a realizar numerosas construcciones, readecuaciones de infraestructura hospitalario y equipamiento de los mismos a precios sobrevalorados su único objetivo era la de realizar obras grandes para quedar con las comisiones aquí fue demandada la Ministra Chang de esa cartera de gobierno, aquí no se suspendieron derechos constitucionales. En este decreto le motivan aduciendo que van a colapsar los servicios y van a causar una grave conmoción interna, lo que está mal aplicada, son problemas que se venía arrastrando de años y es imposible que en sesenta días se pretenda dotar de infraestructura, equipos, dotación de personal médico, insumos médicos, medicina.

### **Análisis decreto No 1294 Caso No 0001-17-EE**

Este decreto estaba adecuado a lo que dice la doctrina para evitar una grave conmoción interna en el país en vista que existieron enfrentamientos violentos con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, en la zona se apegaba al principio de necesidad, se aplicó el principio de territorialidad por cuanto se señaló en el decreto únicamente excepción en esa zona de conflicto, el período de vigencia de treinta días era proporcional a lo sucedido, la notificación a los organismos de control tanto nacional como internacional se dio, quien sabe el principio de razonabilidad por cuanto no se negoció antes de que se realicen las protestas violentas que pusieron peligro otros derechos constitucionales como el de la vida que está protegido por la CADH. Aquí si se cabe con la grave conmoción interna por los enfrentamientos entre los protestantes y las fuerzas regulares lo que ocasionó vulneración de derechos contra la vida de parte de los protestantes puesto que salieron heridos varios policías y detenidos los causantes.

### **Análisis Corte Constitucional de Colombia.**

Como podemos observar no solamente sucede en nuestro país sino también en Colombia que tiene una jurisprudencia envidiable, gracias a juristas del medio que se han dedicado a actualizar la doctrina y la jurisprudencia en el ámbito de protección de los derechos humanos, grave perturbación laboral por el alza de salarios, este tipo de problemas tenía otros caminos para resolverlo mas no acudir a un estado de excepción, la verdad es que este país ha vivido constantemente en estado de excepción por los acontecimientos de la FARC, que felizmente está por terminar este problema de años. En ésta sentencia se aduce que existió grave perturbación laboral por la cual declararon a constitucionalidad de este decreto a igual que la Corte Constitucional ecuatoriana que todos los dictámenes declararon su constitucionalidad lo que da entender la falta de independencia de ese organismo.

Pero sin embargo cuando es demasiado notorio que unas simples protestas por alza salarial lo declaren estado de excepción existe un voto salvado, que manifiesta que la Corte muestra en esta sentencia una notoria indiferencia ante las necesidades permanentes de la Nación. No de otra manera puede explicarse su

reticencia bien notoria a reconocer que siendo hoy el trabajo, por expresa voluntad del constituyente plasmada en el artículo primero de la Carta, materia prima indispensable para la construcción de la nueva legitimidad, los conflictos laborales no pueden ser relegados a las oscuras tinieblas de la anormalidad acudiendo al cómodo expediente de distinguir ante conflictos simplemente normales o graves perturbaciones. Así se desconoce claramente la letra y espíritu de la Carta como la voluntad del Constituyente que quiso reconocer al trabajo una preeminencia en el estado social de derecho sólo para relacionarle con la dignidad humana.

### **Análisis Tribunal Constitucional de España**

Para este investigador es muy interesante esta sentencia por cuanto el Tribunal Constitucional de España TCE, realiza un análisis minucioso del decreto 1673/2010 de fecha 04 de diciembre del 2010, en que se declara estado de alarma para la normalización de tráfico aéreo a consecuencia que los controladores del tráfico aéreo se levantaron en huelga, en el mismo decreto encomiendan al Ministerio de Defensa y él a su vez designa al jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire y que tome las decisiones pertinentes hasta la normalización del servicio aéreo en los Aeropuertos de España.

Tomando en consideración que uno de los principales fuentes de ingresos de España es el turismo que era uno de los sectores más afectados y por ende las ramas de hoteles, restaurantes etc., que viven de este recurso, por ello ven la factibilidad de tomar esta medida tomando en consideración que las demandas de los trabajadores de controladores aéreos era imposible de cumplir en especial los sueldos y beneficios que exigían y tomando en cuenta el riesgo que significa que no exista comunicación de las naves aéreas a las torres de control para dirigirlos a las diferentes pistas de aterrizaje, a eso se suma las emergencias que podían suscitarse en el aire y pidan a la torre de control autorización para que le den pista para aterrizajes de emergencia. En la exposición de motivos estaba más que justificado el decreto de estado de alerta luego de más de treinta años de regreso a la democracia, por ello que las demandas de inconstitucionalidad fueron desestimadas por el Tribunal Constitucional de España (TC).

## **Análisis del decreto No. 872 que declara el estado de excepción de la Función Judicial**

Después de un análisis minucioso de los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República se puede determinar que la causal invocada para expedir el decreto No. 872, que declara el estado de excepción de la Función Judicial, para prevenir una inminente conmoción interna, no se apega a la realidad de los hechos fácticos señalados en el mismo decreto y claramente se nota el interés del Gobierno en manejar el Poder judicial, ya tenía el control de la Asamblea Nacional con las dos terceras partes, la Corte Constitucional, El Ministerio Público, El Consejo de la Judicatura Transitorio que se conformó con un delegado del ejecutivo, un delegado de la Asamblea y un delegado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, todos del partido gobierno.

Utilizando referendos, estados de excepción, consultas populares, Asambleas constituyente, reelección indefinida, a esto se suma con las leyes Orgánicas que creaban con fines de gobernabilidad y los medios de comunicación incautados que lo hicieron públicos que coartaron el derecho a la libre expresión y a la libertad de información, solamente el Presidente tenía la razón y los que opinaban diferente era que estaban en contra del desarrollo y lo perseguían a través de la Fiscalía, necesitaban controlar el Poder judicial, razón por la cual adecuaron esta causal de Grave conmoción interna prevista en el inciso primero del art. 164 de la Constitución, pero si analizamos a que se refiere en la doctrina y la jurisprudencia, cuando se habla de conmoción interna, para ello nos trasladamos a la Ley No. 137 que regula los estados de excepción en Colombia.

En su art. 34 establece que se declara estado de conmoción interior cuando se presente un grave quebrantamiento del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Se debe probar que existe una amenaza concreta, identificando a los posibles agresores y las conductas que implican la concreción del peligro inminente. Puesto que mediante el estado de excepción le faculta al Presidente de la república adoptar mediante decreto

legislativo medidas específicas concretas y transitorias encaminadas a remover las causas que originaron la declaración del estado de conmoción interna e impedir la extensión de sus defectos para restablecer el orden público turbado. “La Corte colombiana manifiesta que es un mecanismo con el cual el Estado da respuesta a situaciones extraordinarias, cuando el orden público se encuentra gravemente perturbado y no es posible con el ejercicio de las atribuciones ordinarias de Policía” ( Constitución de Colombia, 1991)

Con respecto a los principios constitucionales vamos a observar, si en el decreto No. 872 se cumplieron, no se aplicó el principio de necesidad, puesto que no era la única opción para conjurar la crisis que atravesaba la función judicial, ya que era un problema que lo venía acarreado desde hace años por falta de un presupuesto acorde a las exigencias de la sociedad, el mismo que podía ser solucionada declarando emergencia y solicitando el presupuesto real en base a un plan de mejoramiento del sistema judicial, conforme lo señala art. 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública y el art. 57 del mismo cuerpo legal, que era suficiente responder a la crisis con los medios legales normales que disponen los Estados.

Tampoco se observó el de proporcionalidad conforme señala la doctrina debían ser adecuadas a la situación de crisis extraordinaria que se pretende afrontar, en consecuencia, no se puede utilizar medios o métodos que sobrepasen las propias exigencias que requiere la situación para superarla debiendo sujetarse a las medidas permitidas en el derecho interno. Nuestra Constitución al hablar de este principio manifiesta que para tal efecto se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo y que exista un verdadero equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, en este caso meter la mano en la justicia un derecho anhelado por todos los ciudadanos so pretexto de mejorarlo, sabiendo claramente que este no era el camino adecuado y con el Consejo Transitorio del Consejo de la Judicatura reorganizaron la función judicial poniendo jueces en el Poder Judicial afines a sus intereses.

Con respecto al principio de legalidad, se puede decir que no cumplió en su totalidad por cuanto no hay constancia que se ha notificado a los organismos

internacionales, se adecuó a la figura de grave conmoción interna que consta en la constitución en su art. 164, por ello la Corte Constitucional se pronuncia como constitucional este Decreto, pero existe dos votos salvados esto le da la legalidad por ser el máximo organismo de interpretación constitucional, en este decreto no se suspenden ni se limitan derechos constitucionales sin embargo el tiempo de vigencia de sesenta días de vigencia de este decreto no existe constancia que haya sido renovado para solucionar la crisis judicial.

No se observó el Principio de temporalidad, la duración de este decreto es de sesenta días, tal como consta en el art. 4 de este decreto lo que resulta una utopía pretender reorganizar la función judicial en ese periodo tiempo por cuanto no hay constancia de haber solicitado prorrogas, por ello se puede decir que no es aplicable se supone que un estado de excepción se lo dicta para conjurar un peligro inminente porque es una herramienta que está destinada a regir en períodos extraordinarios y breves, solamente para la primera fase de infraestructura e implementación y equipamiento con tecnología de punta y la otra fase que era la de incrementar el número de jueces a nivel nacional, por ello su vigencia de 60 días resulta incierto.

No se observó el principio de territorialidad, que consta en el art. 4 del decreto No 872, cuya medida era a nivel nacional, cuando los datos estadísticos de la crisis judicial se notaba en las ciudades grandes, pero en las pequeñas no existía este problema, por decir en la provincia de Pastaza no pasaban de diez juicios penales más existían contravenciones, por lo que me parece desproporcional la medida. Con respecto al principio de razonabilidad no existe una conexión entre la situación de excepción y las medidas excepcionales adoptadas para superarla, en este caso por sentido común no se debía recurrir a esta herramienta constitucional para reorganizar la función judicial, puesto que estamos rompiendo un principio constitucional que es la independencia de los poderes en este caso de la función judicial.

Es necesario conocer el criterio de juristas sobre el DE No. 872, que declara estado de excepción a la función judicial. La Asociación de Funcionarios Judiciales del Guayas, reunida en asamblea extraordinaria, calificó a éste Decreto N° 872, como “una medida extrema, inconstitucional y que vulnera la independencia de la Función Judicial”. Juan Vizqueta Ronquillo, Presidente encargado del Colegio de

Abogados del Guayas, expresó en un comunicado que “este estatus no se da frente a una mera posibilidad y que el decreto ejecutivo carece de motivación, es vago, impreciso y en lo nuclear pretende convertir en normalidad o cotidiano la excepcionalidad, lo cual implica una fractura del estado de derecho”.

Santiago Guarderas, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Quito, manifiesta:

Este decreto es la mayor intromisión en la Justicia dada en el país, que viola normas locales e internacionales; agrega que tanto la Corte Constitucional como la Asamblea son funcionales al Gobierno, les recuerdan que la obligación constitucional, estipulada en el art. 164, que es la de revocar el Decreto si no tiene fundamento, en el caso del Legislativo y emitir un dictamen sobre su constitucionalidad, en el de la Corte.

No ha habido una grave conmoción interna, tumultos o levantamientos, jamás se emite un decreto para prevenir una conmoción interna, como señala el artículo 1 del Decreto 872.

Enrique Herrería socializó entre los demás legisladores un proyecto de resolución que plantea la destitución del presidente Rafael Correa, por la declaratoria del estado de excepción de la Función Judicial. Herrería dijo que envió el proyecto para que sea revisado por todos los asambleístas, y de ser necesario, hagan los aportes, e inclusive correcciones que consideren pertinentes. "El presidente ha quebrantado la norma constitucional, puesto que no existe una grave conmoción social y, de existir, no es pretexto para que intervenga abiertamente en otra función del Estado", enfatizó Herrería. Bajo ese argumento, el legislador dijo que lo que procede es aplicar los artículos 130 de la Constitución y 51 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que facultan a la Asamblea para destituir al mandatario por arrogación de funciones.

Xavier Zavala Egas actual miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en transición, en una entrevista con María Alejandra Torres sobre la obra a publicarse” Si no hay independencia judicial, no hay jueces, sino funcionarios”, publicada el 05 de agosto del 2012 en el diario el universo, dice que la Función Judicial está sometida al Ejecutivo. Este destacado Jurista, critica el

manejo de la Función Judicial durante la reestructuración impulsada por el presidente Rafael Correa en el referéndum del 7 de mayo del 2011, a través de la consulta popular, manifiesta que con ello pretende disfrazar su objetivo político de apropiarse de la Función Judicial, esto es, de romper la necesaria separación de los poderes Judicial y Ejecutivo, esa consulta le permite con un mínimo margen, nombrar al Consejo de la Judicatura Transitorio (CJT). Cuando el Consejo comienza, primero, con la maniobra de designar a jueces temporales en los juzgados donde estaban las causas que le interesaban al Ejecutivo y, luego, a hacer los concursos dirigidos a seleccionar a los jueces que aspira a tener el Ejecutivo.

Después del análisis de los resultados producto de esta investigación que ha servido para poner en práctica todos los conocimientos vertidos en esta Maestría en Derecho Constitucional buscando un sentido de esta herramienta jurídica constitucional como es el estado de excepción un instrumento que de no ejercer un buen control por parte de los organismos prescritos en la Constitución puede llevarnos directo al fracaso caso palpable lo que está sucediendo en Venezuela, en Nicaragua en Bolivia, sin mencionar aquellos que felizmente dieron un paso al costado como es el caso de Brasil, Argentina, sin mencionar a Uruguay que a pesar de haber sido un guerrillero Túpac amaro, José Mujica ha sido un ejemplo a seguir por su trayectoria, es basta ver como se desplaza de un lugar a otro sin seguridad, sin ostentar riquezas.

Para nuestro País es una vergüenza haber nombrado representantes de órganos de control a personas ineficaces y corruptas porque el aceptar un cargo no siendo competentes también es corrupción, para confirmar lo que manifiesto basta leer los dictámenes de la Corte Constitucional ecuatoriana de los estados de excepción, a todos los declara la constitucionalidad de esos decretos dictado por el Presidente Rafael Correa, por lo menos para disimular esos casos notorios en los cuales se violan los principios que establece la Constitución y los instrumentos internacionales.

Uno de estos principios es el de legalidad, cuando legitiman un decreto motivando situaciones diferentes a las causales previstas en la Constitución como es el caso del estado de excepción en Petroecuador, en las instalaciones de la asamblea por el 30 S, en la rama de la salud, por la erupción del volcán Cotopaxi, en la función judicial y otros decretos sin contar con las declaratorias de emergencia en algunas instituciones como en el sector carcelario, en la policía Nacional, emergencia vial, emergencia eléctrica, para el control de inundaciones creación de represas y termoeléctricas, donde claramente se nota que se gastaron toda el dinero del país, con contratos millonarios sin pasar por los requisitos legales así lo establece el procedimiento en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su art 57 y el numeral 31 del art. 6 del mismo cuerpo legal , es decir que crearon leyes para repartirse el dinero de los ecuatorianos aprovechando que tenían un Contralor que estaba cuatro años antes en el gobierno anterior se mantuvo todo el gobierno de Correa, y nombrado por cuatro años más

El famoso Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), que felizmente con tantos brotes de corrupción que está saliendo a la luz, dejó abandonando el cargo y huyo del país; al principio los ecuatorianos pensábamos que CPCCS, iba a resultar mejor para el nombramiento de los representantes de los órganos de control por su nombre nos convenció pero en el transcurso del tiempo nos dimos cuenta que por coincidencia, los nombrados a estos organismos eran del mismo partido de gobierno. La Asamblea Nacional estaba conformada por más del 75/%, es decir para crear leyes y enmiendas como las que consiguieron de reelección indefinida que posterior fue derogada en el referéndum de Febrero 2017, que creo también el CPCCS Transitorio , que es el organismo que pudo desatarnos de lo que parecía imposible salir de manos de este partido de gobierno.

Actualmente este Consejo está destituyendo a los titulares de los organismos de control es así que ya ordenaron el cese de funciones de los Magistrados de Corte Constitucional, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, y se van a nombrar Fiscal General, Miembros de Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, se puede decir que está retornando la democracia constitucional que estaba en peligro por cuanto lo que

vivimos en el régimen anterior era una dictadura con fachada de democracia constitucional, donde los derechos de libre expresión y los derechos de acceso a la información pública estaban restringidos basta mirar atrás y acordarse del Diario El Universo en que una sentencia de ciento cincuenta hojas el Juez Paredes, conocido como Chuqui seven , lo realizó en menos de veinte cuatro hojas lo que es humanamente imposible.

Otro ejemplo de intromisión en la justicia lo del Asambleísta Klever Jiménez por decir que no estaba secuestrado en el hospital de policía el Presidente Correa, le persiguió igual lo realizó con el asambleísta Balda que inclusive había ordenado el secuestro del en Colombia esto se está ventilando en la justicia. Me apartado un poco del estado de excepción por cuanto he querido demostrar los riesgos que conllevan si no tenemos frente a estos, organismos de control encargados de frenar las arbitrariedades del ejecutivo lo que decía en su art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “ Donde no existe división de poderes no hay Constitución , peor aún si somos un Estado constitucional de derechos y justicia social , en donde todos los funcionarios desde el Presidente jura cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, a eso se suma un peligro para institucionalidad , al no haber organismos independientes no vamos a tener justicia.

Gregorio Agamben filósofo de la actualidad que ha estudiado todos los libros de Carl Schmitt, nos indica que la excepcionalidad tiene que ser reglada por cuanto los estados temporáneos tienden a buscar cualquier pretexto para adecuarle a un caso que le permita legitimar un decreto de excepción, dándole cualquier fachada es por ello que debemos limitar de la mejor manera y luego de haber leído jurisprudencia, textos constitucionales y doctrina sobre este mecanismos jurídico constitucional , al parecer debemos contar con una Ley Orgánica para regular los estados de excepción en el que se incluirá concepto del mismo , las causales , tratando de enumerar los casos específicos que se pueden dar en el país, adecuarle a la realidad de nuestra topografía, y unificar criterios de los conceptos indeterminados sobre el estado de excepción.

Los estados de excepción, desde una perspectiva democrática, constituyen una defensa del Estado de Derecho, del orden jurídico interno y del ‘status quo’ constitucional. Constituyen una garantía de la Constitución. De lo contrario, se convierten en un mecanismo de defensa de los intereses del poder político imperante en un momento determinado en la vida de los Estados, tal como ha sucedido en las últimas décadas, especialmente en los países de América Latina. En los estados de excepción se suspende de manera especial el ejercicio de ciertos derechos, libertades y garantías, cuya suspensión o derogación “temporal” se considera imprescindible para poder asegurar el restablecimiento a la normalidad.

Este investigador coincide con la definición de estado de excepción de Pedro Sagúes cuando manifiesta que la declaratoria del estado de excepción obedece a una necesidad imperiosa de evitar un mal mayor, real e inminente, el cual no es posible contrarrestar con la utilización de mecanismos jurídicos ordinarios. Es justamente lo que se debe evitar que el remedio resulte peor que la enfermedad; Observamos con tristeza lo que está aconteciendo en los países que practican el Socialismo del Siglo XXI, que no es otra cosa que ese mismo sistema de gobierno que fracasó en el mundo, solo basta mirar hacia nuestros alrededores a Venezuela que había sido una de las naciones más ricas en América latina actualmente atraviesa la peor crisis política, social y económica de la región.

Un vez analizado los textos constitucionales de países de Chile, Colombia y España, que tienen una mejor normativa constitucional sobre esta delicada institución jurídica constitucional como es el estado de excepción, pienso que se debe presentar un proyecto de Ley Orgánica que regule los estados de excepción en donde incluya los vacíos legales que presenta nuestra normativa constitucional , de esta forma se limitará esas facultades extraordinarias que cuenta el ejecutivo una vez que se declare un estado de excepción.

Al término de esta investigación debemos manifestar que:

El estado de excepción es una institución de derecho, cuya declaratoria no interrumpe las actividades de las funciones del Estado, al contrario coadyuva a

restablecer la normalidad y permite reforzar las facultades defensivas del Estado cuando se presenten situaciones adversas extremas. (García, 2017, p.46)

No se debe olvidar que puede también ser inadecuadamente utilizado vulnerable derechos y libertades constitucionales razón por la cual la normativa que ampara este mecanismo extraordinario debe ser interpretada en forma restrictiva y no amplia procurando siempre lo más favorable a la permanencia del estado constitucional de derechos y justicia social. Todo lo que se ha pronosticado en esta investigación se ha dado, actualmente ha salido a la luz los cientos de contratos públicos realizados con sobreprecio. En la actualidad después de la consulta Popular del 04 de febrero del 2018, donde se conformó un nuevo Consejo de Seguridad Ciudadana y Control Social, quienes están tomando decisiones determinantes, cambiando a todas las autoridades de las entidades de Control. Con nuevas autoridades en los órganos Consejo de la Judicatura de control como en la Contraloría, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Corte Constitucional, se va a conocer todas las irregularidades que se han dado durante estos diez años de Gobierno del Presidente Rafael Correa y sus colaboradores.

### **CONCLUSIONES:**

Después del análisis teórico práctico de los decretos de estados de excepción dictados por el Presidente Rafael Correa Delgado durante los diez años de mandato, se ha llegado a las conclusiones siguientes:

1) Que la mayoría de decretos dictados por el presidente Rafael Correa, declarando estado de excepción, no se encuentran legitimados, por no estar acorde a los previstos en las causales que señala el art. 164 de la Constitución excepto algunos que se justifica y fueron necesarios para conjurar los problemas, como es el caso de los movimientos sísmicos suscitados en abril del 2016 en nuestro país, donde las zonas más afectadas fueron las provincias de Manabí y Esmeraldas, en los demás casos como Petroecuador, en el sector de la salud, en la Función Judicial y otros, se nota claramente que fueron otros los propósitos como la de contratar a dedo, obras millonarias entregando al mejor postor sin importar que cumplan los requisitos legales, para ello reformaron el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el art. 57 del mismo cuerpo legal, en el primero define lo que es un estado de emergencia, concepto muy parecido al de estado de excepción y en segundo lugar indica el procedimiento en estos casos, dando carta blanca para contratar con Instituciones del Estado, en estos casos el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad debía emitir una resolución motivada que declare la emergencia, dicha resolución debía publicarse en el portal compras públicas. Con ello la entidad podía contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en la actualidad están saliendo a relucir lo manifestado.

2) Que las medidas adoptadas mediante Decreto No. 872 que declara estado de excepción de a la función judicial, no es consecuente con la normativa constitucional creada para el efecto, debido a que las causales razonadas y motivadas son irreales, puesto que en el mismo decreto señala que, mediante el estado de excepción se busca evitar una grave conmoción interna, situación que es incompatible con la naturaleza jurídica de esta institución extraordinaria que no es preventiva sino más bien reparativa; este decreto fue una intromisión a la justicia ecuatoriana y así tener el control de todos los poderes, blindándose así para el futuro y puedan tapar las distintas irregularidades que efectuaron durante los diez años donde gobernó un solo partido político donde no existió separación de poderes.

3) Que no existió un control idóneo por parte de la Corte Constitucional, prueba de ello es que todos los decretos de excepción emitidos por el Presidente

Correa en su mandato, fueron declarados su constitucionalidad, creando malos precedentes en la justicia constitucional, considerando que sus sentencias tienen el carácter de jurisprudencia vinculante, por ello es necesario y fundamental que este organismo de control sea independiente para que asuma el fiel compromiso señalado en la Constitución de garantizar el cumplimiento del contenido formal y material de la norma suprema. Tampoco la Asamblea Nacional cumplió su rol que era el control político la misma que era encargada de calificar esta institución jurídica y si ameritaba suspender el decreto o sus prórrogas, sin embargo el poder estaba centralizado en una sola persona ya que más de las dos terceras partes de Asambleístas eran del partido de gobierno y recibían disposiciones del ejecutivo tampoco existió control de los organismos internacionales ya que sus gobernantes practicaban el socialismo del siglo XXI, e inclusive pretendieron desconocer a la Organización de Estados Americanos OEA, y reemplazarlo por un similar como la UNASUR.

4) Que es necesario contar con una Ley Orgánica que regule los estados de excepción, al igual que tiene España, Chile, países que han pasado años gobernados por dictaduras en donde los derechos humanos de los ciudadanos estaba en segundo lugar puesto que lo que les interesaba a los gobiernos era el mantener el control del orden público sin importar el resto, con el único propósito de mantenerse en el poder, en ésta norma se va a llenar los vacíos legales encontrados en nuestra norma suprema, de ésta forma vamos a evitar que no sean interpretados de acuerdo a criterio de los gobernantes sino conforme a lo prescrito en la Constitución y en esta ley Orgánica que debe ser creada únicamente para aplicarse en situaciones extremas y excepcionales.

## **RECOMENDACIONES**

1) Que es indispensable que nuestra Constitución contemple este mecanismo jurídico constitucional como es el estado de excepción, pero nuestros gobernantes deben estar conscientes que en un estado constitucional de derechos y justicia social, el Poder debe subordinarse a la Constitución, y no, lo contrario como lo acontecido con el Presidente Correa. de qué nos ha servido

que contemos con una de las Constituciones más modernas y garantistas de la región si nuestros gobernantes no lo cumplen, debido a que se encontraba concentrado el Poder en una sola persona, no existió una independencia de poderes.

- 2) Recomendar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que se tome en cuenta para integrar la nueva Corte Constitucional a los Doctores Hernando Morales y Alfonso Luz Yunes, que salvaron su voto dictando la inconstitucionalidad del decreto No. 872, debidamente motivado, sin importar las represalias del mandatario, anteponiendo los intereses colectivos a los personales.
- 3) Es necesario sacar a la luz todos los actos de corrupción y arbitrariedades cometidas por los funcionarios del gobierno de Rafael Correa, durante estos diez años e iniciarles los procesos administrativos, civiles y penales. Esto servirá de precedentes a los futuros gobernantes, para aquellos que van a incursionar en la política sepan que nada es eterno y que la justicia tarda pero llega; una vez graduados debemos constituirnos en defensores de la democracia constitucional en Latinoamérica.
- 4) Como producto de esta investigación entregamos un proyecto de Ley Orgánica que regulara los estados de excepción a igual que tienen otros estados democráticos para que sea mejorada y puesta en consideración de la Asamblea, indicándoles que la idea es esa. El proyecto se compone de 13 hojas y contiene 52 artículos. (Anexo 1).

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alcívar, M. (2018) *El estado de excepción en relación a los principios rectores y causales en el Ecuador*, Editorial Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

- Agamben, G. (2002.) Homo Sacer II, Primera parte. *Estado de Excepción*. Editorial Nacional, Madrid.
- Agamben, G. (2004) Homo sacer, II, 1. (Trad. F. Costa e I. Costa). *Estado de Excepción*. Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires.
- Carl Schmitt, (1922) *Teología política. Cuatro capítulos sobre la doctrina de la soberanía*. Editorial Trotta, Argentina.
- Contreras R, R. (1998). *La restricción temporal de los derechos constitucionales (análisis de los estados de excepción en la Constitución Política de la República de Guatemala)*, Guatemala. Tesis, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Dávalos M, M. (2011) “*Estados de excepción: ¿mal necesario o herramienta mal utilizada?*” *Neo constitucionalismo y sociedad*. Ed. Ramiro Ávila Santamaría. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Dávalos, D. (2008) «*Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo*», en Ramiro Ávila Santamaría, edit., *Neo constitucionalismo y sociedad*. Quito.
- Despouy L. (1999). *Los Derechos Humanos y los estados de excepción*, Primera Edición. Ediciones El mono amado. Universidad Nacional Autónoma de México. Argentina.
- García P. (2017) *El estado de excepción en el Ecuador*, Editorial Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Hernández G. J. (2011). *Poder y Constitución. El Actual Constitucionalismo Colombiano*. Edición Legis. Bogotá.
- Haberle P. (2003) *Democracia y Garantismo. Segunda Edición*, Madrid: Editorial Trotta. *Estado Constitucional Doctrina Jurídica*, Fondo Editorial PUCP, Lima.
- Linares, S. (2008). “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional: argentino y comparado*”. Segunda edición, Universidad de Texas. Estados Unidos.

Loor E. (2016) *El estado de excepción en la historia constitucional del Ecuador y casos relevantes en la actualidad*. Edición Universidad Católica de Guayaquil. Guayaquil.

Meléndez, F. (1999). *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. 1era edición. Editor San Salvador Criterio. Quito.

Melo D. R. (2015.) *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino, Ecuador Comunidad Andina*. Corporación Editora Nacional Serie Magister No 181 Sede Ecuador; Quito.

Ossorio, M. (1975.) *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, Primera Edición Editor: Heliasta. Buenos Aires.

Pared J. (2015) *La regulación del estado de excepción constitucional*, Editorial Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Silva B. A. (2004) *Tratado de Derecho Constitucional*. 2ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.

Sagües, N. (2003) “*Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad*” en defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán coordinador, Ediar/UNAM, México.

Trujillo, J. (2006) *Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de derecho constitucional*. Editorial: Universidad Andina Simón Bolívar Corporación Editora Nacional Quito.

## **NORMATIVA**

Asamblea Constituyente (1998) Constitución Política de la República del Ecuador  
Publicado en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998

Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador  
publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Constituyente (1998) Constitución Política de la República del Ecuador  
Publicado en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998

Asamblea Constituyente (1991) Constitución de Colombia, promulgada en Gaceta Oficial No. 114 de 04 de julio de 1991.

Asamblea Constituyente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, Gaceta Oficial Extraordinaria No.30 de diciembre de 1999.

Constitución de España de 1978 publicada en Boletín Oficial del Estado el 30 de diciembre de 1978.

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) 1969, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

Convenios de Ginebra (1864) Primera Convención, son cuatro convenios internacionales. regulan el derecho internacional Humanitario.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1969) Obligan a respetar a los estados partes, los derechos y libertades previstos en la convención.

Decreto No. 1673 /2010, de 04 de diciembre de 2010 declaró estado de alarma en España.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; 30 artículos.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1793)

Dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador.

Estatus de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) publicada en Registro Oficial No.2S 52: 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional. Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2009) Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep.-2009, última modificación: 09-jun.-2014.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 137 que regula los estados de Excepción en Colombia (1994) publicado en el Diario Oficial No.41.379 del 03 de junio de 1994.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago.-2008.

Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas ONU (1945) fundada el 24 de octubre de 1945 al finalizar la segunda guerra mundial.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) Caso Zambrano Vélez y otros de fecha 04 de julio del 2007.

Sentencia No. C-004/92 de la Corte Constitucional de Colombia que ejerce el control jurisdiccional del estado de excepción decreto 333/1992.

Sentencia No 0001-08-SEE-CC.

Sentencia No 0017-10-SEE-CC

Sentencia No 005-09-DEE-CC

Tribunal Penal Internacional para la ex república de Yugoslavia

Dictámenes Nos. 013-15-DEE-CC, 015-15-DEE-CC y 016-15-DEE-CC, casos Nos. 0002-13-EE, 0001-13-EE y 0012-12-EE. Estado de Excepción de la Función Judicial (con voto salvado). Asamblea Nacional.

Dictamen No 015-15-DEE-CC, Caso No 0012-12-EE. Instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa.

Dictamen No 017-15-DEE-CC, Caso No 0001-15-EE. Volcán Cotopaxi

Dictámenes Nos. 002-16-DEE-CC, 004-16-DEE-CC, 005-16-DEE-CC y 007-16-DEE-CC, Casos Nos. 0002-16-EE, 0003-16-EE, 0004-16-EE y 0006-16-EE. Terremoto.

Dictamen No 008-11-DEE-CC, Caso No 0010-11-EE. Función Judicial.

Ramiro García. Colegios de Abogados de Pichincha.( 2011)

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

DESPOY L. (2011) *Los Derechos Humanos y Estados de Excepción*. México. Universidad Autónoma de México. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>

SAMIR, F. *Excepción, decisión y derecho en Carl Schmitt*. México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v19n52/v19n52a7.pdf>

## **ANEXO 1**

### **PROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR**

Contiene:

52 artículos en 14 Páginas

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Presidente de un Estado puede dotarse de facultades extraordinarias para hacer frente amenazas naturales u antrópicas, utilizando el estado de excepción con el objeto de salvaguardar la vida de las personas y proteger sus bienes.

Que los artículos 164,165 y 166 de la Constitución de la República están contemplado los casos que le facultan al jefe de gobierno utilizar esta herramienta constitucional siempre cuando cumpla ciertos parámetros y procedimientos determinados en estos artículos y en la Ley Orgánica de Control Constitucional arts. 119 hasta el 125 y la Ley de Seguridad Publica y del Estado arts. 132 al 137.

Que el estado de excepción es el género y cada uno de los casos las especies que no están definidas como lo tienen legislaciones de otros estados, esto ha dado lugar a que ciertos Jefes de Estado se haga uso desmedido de esta figura jurídica, aprovechando este vacío legal, que al constar en la carta Magna es necesario regular su aplicación.

Que desde el 2008, nuestro País cuenta con una de las constituciones más modernas de América Latina, que contiene preceptos constitucionales más favorables que los contemplados en el derecho Internacional, sin embargo, algunos gobernantes han utilizado estados de excepción para gobernar por lo que es necesario regularizarlo. Por lo anteriormente expuesto y con el fin de limitar las facultades del Ejecutivo cuando se presenten situaciones adversas donde tengan que hacer frente esas amenazas a través de esta figura jurídica constitucional; se crea una ley que regule

los estados de excepción para evitar cualquier abuso de poder en el ejercicio de sus facultades extraordinarias y así proteger los derechos constitucionales y la democracia constitucional.

Que en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes expiden la siguiente Ley Orgánica de estatización que regula los estados de excepción en Ecuador.

## **Y ORGÁNICA SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

### **TÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

##### Capítulo I

###### Del objeto y la finalidad

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción, en sus diferentes formas, tomando en cuenta la naturaleza de las circunstancias de hecho que lo justifiquen, esto , es : Caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el ejercicio de los derechos que sean restringidos con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible.

##### Capítulo II

###### De los principios rectores de los estados de excepción

Artículo 2.- Se define a los Estados de excepción como la Potestad de lo que disponen los Estados para conjurar problemas y defender derechos de las personas que viven en su territorio y que por una situación no previsible no pueden ser

garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la Ley. El Estado utiliza esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes. (Sentencia No. 0001-08-SEE-CC).

Artículo 3. El decreto que declare los estados de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado, los cuales deben además cooperar con el Poder Ejecutivo a los fines, de la realización de las medidas contenidas en dicho decreto.

Artículo 4. El estado de excepción observará los principios de necesidad, de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Artículo 5.- El decreto que declare los estados de excepción será dictado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad, ampliando las facultades del Ejecutivo Nacional, con la restricción temporal de las garantías constitucionales permitidas y la ejecución, seguimiento, supervisión e inspección de las medidas que se adopten conforme a derecho. El Presidente de la República, podrá ratificar las medidas que no impliquen la restricción de una garantía o de un derecho constitucional. Dicho decreto será sometido a los controles que establece esta Ley.

Artículo 6.- Toda medida de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

Artículo 7. Toda medida de excepción debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tal medida pierda su carácter excepcional o de no permanencia.

Artículo 8.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que toda medida de excepción es compatible con un régimen de gobierno democrático siempre y cuando cumpla con lo establecido en la Constitución de la República en sus artículos 164, 165 y 166, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a: 1. La vida. 2. El reconocimiento a la personalidad jurídica. 3. La protección de la familia. 4. La igualdad ante la ley. 5. La

nacionalidad. 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas. 7. La integridad personal física, psíquica y moral. 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre. 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales. 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información.

Artículo 9.- El Presidente de la República podrá decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o e parte de él de acuerdo a la causal, pues tales medidas deben limitarse al espacio territorial donde aquellas sean estrictamente necesarias para conjurar los problemas que han sobrevenido de la crisis hasta su solución.

Artículo 10.- El decretar un estado de excepción guarda armonía con la justicia y la necesidad no puede ser dictada fuera de las previsiones constitucionales o legales, son evidente arbitrariedad y abuso de poder, al aplicar el principio de razonabilidad debe existir una conexión lógica entre la causal de excepción y las medidas excepcionales adoptadas para superarla, debiendo existir causalidad directa e inmediata entre ellas.

Artículo 11.- El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas que deberán aplicarse, lo derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados internacionales.

Artículo 12.- Durante el estado de excepción el presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad d tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información en los términos que señala la Constitución.

## **TÍTULO II**

### **DIVERSOS CASOS QUE LE FACULTA AL GOBIERNO DECRETAR ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SUS DISPOSICIONES COMUNES**

#### Capítulo I

##### EN CASO DE AGRESIÓN

Artículo 13.- la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado, contra de la soberanía, integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 14.- Actos que pueden ser considerados como agresión, la invasión, ocupación o anexión de territorio extranjero, el bombardeo o el uso de cualquier arma contra el territorio de otro Estado, el bloqueo, el ataque a las fuerzas armadas de otra nación, existiendo un acuerdo por el que las fuerzas armadas pueden permanecer en otro Estado, que éstas sean utilizadas en violación de dicho acuerdo, o prolonguen su estadía violando el pacto, el Estado que presta su territorio a otra nación para que esta agreda a otro país, el envío de bandas armadas por parte de un Estado, o en nombre de éste. Se pueden dar otros actos que así lo califique El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

#### Capitulo II

##### EN CASO DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL O INTERNO

Artículo 15.- Existe un conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados. Los conflictos armados no internacionales o internos son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima.

Artículo 16.- El jefe de estado en un caso de Conflicto armado internacional debe enfrentar la contingencia y para ello deberá decretar estado de excepción, que le faculta atribuciones excepcionales con lo cual podrá ordenar la movilización, el

llamado a reservas y la disposición de la fuerza pública y otras previstas en el art. 165, inciso segundo de la Constitución de la República.

### Capítulo III

#### EN CASO DE GRAVE CONMOCIÓN INTERNA

Artículo 17.- Existe grave conmoción interna cuando se presente una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, la convivencia ciudadana, que no puede ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de la Policía, de conformidad con el art. 164 de la Constitución de la República el Jefe de Estado podrá declarar estado de excepción.

Art. 18.- Una conmoción es un acontecimiento que altera la normalidad, aunque estas circunstancias pueden ocurrir sin que sea razonable decretar estado de excepción, de este modo no es procedente declarar un estado de excepción, solo porque se van a realizar manifestaciones o movimientos similares, pues el mantenimiento del orden público es responsabilidad de la Policía Nacional, si el evento llega a una magnitud tal que la fuerza del Orden no es capaz de garantizar la seguridad del Estado, el Presidente de la República debe recurrir a las Fuerzas Armadas , previa declaratoria del estado de excepción.

### Capítulo IV.

#### EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA O DESASTRE NATURAL

Artículo 19.- Un suceso repentino imputable directo y exclusivamente a fuerzas de la naturaleza o a la intervención humana, o a ambas, y que se caracteriza por una destrucción generalizada de vidas o bienes y por amplias perturbaciones de los servicios públicos, quedando excluidos los sucesos ocasionados por guerras, enfrentamientos militares o mala gestión.

Artículo 20.- El Estado afectado tiene la obligación de atender a las víctimas del desastre en su territorio y, por consiguiente, tiene una responsabilidad primordial respecto de la organización, previsión y la distribución de la asistencia humanitaria.

Como consecuencia de ello, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la apropiación indebida de la asistencia humanitaria y otros abusos, para ello debe declarar el estado de excepción.

## Capítulo V

### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 21. El Presidente de la República, tendrá las siguientes facultades:

a) Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 164, 165, 166 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.

Artículo 22.- Decretado el estado de excepción, el Presidente de la República podrá delegar su ejecución, total o parcialmente, en los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida, que el Ejecutivo Nacional designe.

Artículo 23.- Decretado el estado de excepción, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, con la correspondiente indemnización de ser el caso.

Artículo 24.- El incumplimiento o la resistencia a la obligación de cooperar establecido en el artículo anterior, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en las respectivas leyes. En todo caso, si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario. Cuando se trate de autoridades electas por voluntad popular, se procederá de acuerdo con lo contemplado en la Constitución de la República y en las leyes.

Artículo 25.- Decretado el estado de excepción, se podrá limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad, tomar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.

Artículo 26.- Decretado el estado de excepción, se podrán hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto y cualquier otra medida que se considere necesaria para regresar a la normalidad, con fundamento en la Constitución de la República art.165 numeral 1 y la presente Ley.

Artículo 27. El decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto.

Artículo 28. El decreto que declare los estados de excepción tendrá rango y fuerza de Ley, entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República, y deberá ser publicado en el Registro Oficial y difundido en el más breve plazo por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible.

Artículo 29.- El presidente de la República notificara la declaratoria del estado de excepción a la Asamblea nacional, a la Corte Constitucional, y a los organismos internacionales que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias no justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre la constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Artículo 30.- El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no lo renueva o no lo notifica, éste se entenderá por caducado.

Artículo 31.- Cuando las causas que lo motivaron el estado de excepción desaparezcan, el Presidente de la República decretará su terminación y lo notificara inmediatamente con el informe correspondiente.

## **TÍTULO III**

### **DE LA MOVILIZACIÓN Y LAS REQUISICIONES**

#### Capítulo I

##### De la movilización

Artículo 32.- De la movilización. - Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

#### Capítulo II

##### De las requisiciones

Artículo 33.- De las requisiciones. - Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras. Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Artículo 34.- Terminado el estado de excepción, se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos. En los casos que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes, calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

## **TÍTULO IV**

### **PRINCIPIOS DE APLICACIÓN Y CONTROL COSTITUCIONAL**

#### Capítulo I

##### Del control Político ejercido por la Asamblea Nacional

Artículo 35.- El decreto que declare el estado de excepción será remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y ocho días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, para su consideración y aprobación. En el mismo término, deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional los decretos mediante los cuales se solicite la prórroga del estado de excepción o aumento del número de garantías restringidas. Si el Presidente de la República no diere cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Asamblea Nacional se pronunciará de oficio.

Artículo 36.- El decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será aprobado por la mayoría absoluta de los Asambleístas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto. Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado.

Artículo 37.- La Asamblea Nacional podrá modificar los términos del decreto, atendiendo las circunstancias del caso. No podrá, sin embargo, establecer un régimen que implique mayores restricciones a las instituidas por el Presidente de la República. En este caso, el acuerdo de la Asamblea Nacional deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 38.- El acuerdo dictado por la Asamblea Nacional entrará en vigencia inmediatamente, por lo que deberá ser publicado en el Registro Oficial y difundido en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible.

#### Capítulo II

##### Del control constitucional de la Corte Constitucional

Artículo 39.- La Corte Constitucional ejerce el control constitucional de los estados de excepción con el objeto de garantizar el disfrute pleno del derecho constitucional y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos, para ello efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren estado de excepción y de los que se dicten con fundamento a éste, el trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.

Artículo 40.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción. - La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
2. Justificación de la declaratoria;
3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso.

Artículo 41.- Control material de la declaratoria de estado de excepción. - La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;
3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 42.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción. - La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,

2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Artículo 43.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción. - Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para lograr objetivo.
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Artículo 44.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional. - El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.
2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.

Artículo 45.- En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Corte Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción. Si la Asamblea Nacional modifica los términos del decreto, que declara el estado de excepción, su Presidente remitirá, dicho Acuerdo, a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, a los

finde de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro del trámite iniciado para controlar el decreto modificado. Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional de la Corte Constitucional se pronunciará de oficio.

Artículo 46.- La Corte Constitucional tendrá diez días para decidir contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días que tiene la Asamblea para pronunciarse contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Artículo 47.- La Corte Constitucional omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia, conforme estipula art. 166 inciso primero de la constitución de la República.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 48.- Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de su competencia, recibirán acciones de protección, están facultados para controlar la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas con base al estado de excepción.

Artículo 49.- De la responsabilidad. – Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 159 y 166 último inciso de la Constitución de la República.

Artículo 50.- De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. - Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía

Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable

Art.51.- De la coordinación en caso de desastres naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.

Art. 52.- Esta ley rige únicamente cuando el presidente de la República declare estado de excepción; quedan derogadas todas las disposiciones legales que contraríen con la presente.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Carlos Julio Logroño Varela...con C.C: # 0601611346 autor del trabajo de examen complejo: *“El Gobernar un país con estados de excepción herramienta utilizada por el Socialismo del siglo XXI, amenaza a la democracia constitucional sus riesgos legitimidad, justificación y propuesta.* Análisis del decreto 872 “.previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, diciembre 11 del 2018.

f. Carlos Julio Logroño Varela  
C.C: 0601611346

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El Gobernar un país con estados de excepción, estrategia utilizada por el socialismo del Siglo XXI, amenaza a la democracia constitucional, sus riesgos, legitimidad justificación y propuesta. Análisis del decreto No. 872.		
<b>AUTOR(ES):</b>	Logroño Varela Carlos Julio		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Dr. Teodoro Verdugo/ Dr. Nicolás Rivera.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Guayaquil, Diciembre 11 / 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	69
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Estado de excepción, orígenes, características, principios que deben cumplir, causales, organismos encargados del control nacionales e internacionales, derechos que pueden suspenderse y los que no deben.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Estados de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, estado de guerra, estado de alarma, amenaza natural o antrópica que ponen en riesgo la seguridad del Estado, Instituciones, a las personas y sus bienes		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En esta obra se pretende demostrar la del socialismo del siglo XXI en América Latina en el 2007, fecha, que él Presidente Correa asumía el mandato, quién, guiado por los mandantes de Brasil, Argentina, Uruguay, Venezuela, y otros, con las mismas estrategias como consultas populares, asamblea constituyente, reelección indefinida, estado de excepción que utilizaron para afianzarse al poder, sin darnos cuenta, estábamos cayendo al abismo, igual que Venezuela. Era un período inestabilidad política, pero de bonanza petrolera, reformó la LOSNCP, arts. 6 numeral 31 y 57. y empezaron a contratar obras millonarias en todo el país utilizando ésta figura jurídica declarando estado de excepción en forma desmedida, en Petroecuador, en la salud, en la Función Judicial, y otras, generalizándose la corrupción. Por esta razón, la excepcionalidad tiene que ser reglada por cuanto los estados contemporáneos tienden a adecuar la situación, a un caso previsto en la Constitución, que permita legitimarlo, analizado el Decreto 872, leído jurisprudencia, textos constitucionales y doctrina, queremos aportar con un proyecto de Ley Orgánica que regule el estado de excepción.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:0984888907</b>	E-mail: carloslogronoyahoo.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Hernández Terán, Miguel Antonio</b>		
	<b>Teléfono: 0985219697</b>		
	E-mail: <a href="mailto:mhtjurico@gmail.com">mhtjurico@gmail.com</a>		